

Institut de Dret privat europeu i comparat
Universitat de Girona (Coord.)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat



El Dret civil català davant la transformació digital i les
exigències de la sostenibilitat

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat

**Institut de Dret privat
europeu i comparat
Universitat de Girona
(Coord.)**

CIP 347(467.1) JOR

Jornades de Dret Català (23es : 2025 : Tossa de Mar, Catalunya)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat / \$c Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (Coord.). – Girona : Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona : Documenta Universitaria, juny de 2025. – 1 recurs en línia (686 pàgines). Ponències de les XXIIIenes Jornades de Dret Català, celebrades a Tossa de Mar els dies 25 i 26 de setembre de 2025.

– Descripció del recurs: 10 juliol 2025

ISBN 978-84-9984-703-0 (Documenta Universitaria). – ISBN 978-84-8458-539-8 (Oficina Edicions UdG)

I. Universitat de Girona. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat

1. Contractes electrònics – Congressos 2. Comerç electrònic – Dret i legislació – Congressos 3. Xarxes socials en línia – Dret i legislació – Congressos 4. Capacitat jurídica – Congressos 5. Consentiment (Dret) – Congressos 6. Protecció de dades – Congressos 7. Reparacions – Dret i legislació – Congressos 8. Desenvolupament sostenible – Congressos 9. Seguretat informàtica – Congressos 10. Criptomoneda – Dret i legislació – Congressos 11. Dret català – Congressos

CIP 347(467.1) JOR

Disseny de la coberta: Documenta Universitaria

Il·lustració de la coberta: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© del text: els seus autors

© de l'edició: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© de l'edició: Documenta Universitaria*

www.documentauniversitaria.com

info@documentauniversitaria.com

Documenta Universitaria* d'Edicions a Petició, SL

ISBN Documenta Universitaria

978-84-9984-703-0

ISBN Oficina Edicions UdG

978-84-8458-539-8

DOI: 10.33115/b/9788499847030

Girona, juliol de 2025



Els textos i imatges publicats en aquesta obra estan subjectes —llevat que s'indiqui el contrari— a una llicència Creative Commons de tipus Reconeixement-NoComercial (BY-NC) v.4.0. Podeu copiar-los, distribuir-los i transmetre'ls públicament sempre que en citeu l'autor i la font i que no en feu un ús comercial. La llicència completa es pot consultar a <https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.ca>



**Documenta
Universitaria**

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Les Vint-i-tresenes Jornades han estat organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

- Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia i Qualitat Democràtica
- Universitat de Girona
- Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya
- Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya
- Col·legi Notarial de Catalunya
- Facultat de Dret UB (Deganat)
- Facultat de Dret UdG (Deganat)
- Facultat de Dret UPF (Deganat)
- Col·legi de l'Advocacia de Girona
- Col·legi d'Advocats de Terrassa
- Col·legi de l'Advocacia de Figueres
- Col·legi d'Advocats i Advocades de Tortosa

Índex

PONÈNCIES

Ponència inaugural

El Derecho privado ante los retos del cambio digital y de la sostenibilidad 21

REINER SCHULZE

1. Introducción 23

2. Cambios en el Derecho privado europeo 26

 2.1. Enfoques ante la transformación digital 26

 2.2. Enfoques ante las exigencias de la sostenibilidad 35

3. Cambios en el Derecho de los Estados miembros 40

 3.1. Enfoques ante la transformación digital 40

 3.2. Enfoques ante las exigencias de sostenibilidad 49

4. Tareas para la doctrina jurídica y la legislación..... 52

 4.1. Diseño de la normativa 52

 4.2. Ámbitos de actuación..... 58

5. Conclusión..... 75

Primera ponència

Contractació privada i entorn digital

Contractació privada i nous entorns digitals..... 81

MIREIA ARTIGOT GOLOBARDES

1. Les profundes transformacions dels drets de contractes europeus al segle XXI 83

2. Les dades personals com a element nou de la dinàmica transaccional digital..... 89

 2.1. L'enfocament europeu en la protecció de les dades personals..... 89

 2.2. La formació dels *datasets* dels interessats i les inherents limitacions del RGPD... 93

 2.3. Les dades com a element essencial per l'automatització i la personalització contractual 97

3. La paradoxa digital: estandardització, personalització automatitzada de les transaccions amb consumidors i el repte de la posició sistèmica del consumidor en transaccions digitals	99
3.1. Estandardització contractual.....	100
3.2. La personalització automatitzada de les dinàmiques transaccionals.....	103
3.3. Les transaccions digitals i la posició sistèmica del consumidor	115
4. Reflexions finals: repensant un dret de contractes útil pels reptes que presenten els nous entorns contractuals.....	118
 Les obligacions implícites de les plataformes en línia envers els béns i serveis subjacents i la responsabilitat contractual.....	
JOSEP MARIA BECH SERRAT	
1. Introducció	123
2. Una responsabilitat de la plataforma per la influència predominant sobre els proveïdors	126
3. Una responsabilitat de la plataforma per incompliment del contracte d'accés relacionada amb els béns o serveis subjacents	137
3.1. L'incompliment d'unes obligacions implícites imposades per la bona fe	137
3.2. Una responsabilitat extracontractual per la confiança especial suscitada en el client en la contractació dels béns i serveis.....	154
4. Una responsabilitat contractual de la plataforma basada en la distribució de riscos i oportunitats: un «aixecament del vel» més enllà de la transparència	160
5. Conclusions	173
 Els menors i el contracte amb les xarxes socials	
TOMÀS GABRIEL GARCIA-MICÓ	
1. Introducció	183
2. El contracte amb les plataformes de xarxes socials	184
2.1. La prestació contractual de l'operador de la plataforma: el servei de xarxa social	185
2.2. La contraprestació de l'usuari: les dades personals.....	185
3. La capacitat d'obrar dels menors	187
3.1. En el Codi Civil de Catalunya.....	187
3.2. En el Codi Civil espanyol i altres drets territorials.....	187
4. Els actes conformes als usos socials.....	188
4.1. Els usos socials en el dret català.....	188
4.2. La capacitat contractual dels menors segons la jurisprudència espanyola	189
4.3. Els <i>actes de la vie courante</i> del dret francès	192
4.4. El <i>Taschengeldparagraph</i> del dret alemany.....	194
4.5. Els <i>atti minuti de la vita quotidiana</i> del dret italià.....	195
5. La capacitat dels menors per concloure el contracte amb les xarxes socials	197
6. La capacitat per a consentir el tractament de dades personals	200
6.1. Al Reglament General de Protecció de Dades.....	201
6.2. A la Llei Orgànica de Protecció de Dades Personals i Garantia dels Drets Digitals	202
7. Reflexions finals	203

Segona ponència Contractació privada i sostenibilitat

La incidencia de las políticas comunitarias de sostenibilidad en materia contractual.....	211
---	-----

ANTONIO I. RUIZ ARRANZ

1. Introducción y delimitación del objeto de estudio.....	213
2. Influencias alemanas: el contrato como centro de la obligación de diligencia.....	216
3. La obligación de recabar garantías contractuales en la CSDDD.....	218
3.1. Los códigos de conducta como referencia para las garantías contractuales.....	218
3.2. El significado de la expresión «garantías contractuales».....	219
3.3. Obligaciones de medios y de resultado	219
3.4. Una cuestión de compliance de terceros. El Derecho público en los contratos.....	220
4. La eficacia y el control de las cláusulas de garantía	224
4.1. Derecho aplicable.....	225
4.2. Cláusulas de Garantía negociadas individualmente.....	226
4.3. Cláusulas de Garantías predispuestas.....	229
4.4. Consecuencia de la ineficacia: la integración del contrato.....	239
5. Enforcement privado.....	239
5.1. El enforcement frente a la empresa obligada. El ilícito competencial.....	240
5.2. El enforcement frente a la contraparte.....	241
6. Conclusiones.....	248

El nou dret europeu a la reparació: propostes per a Catalunya.....	255
--	-----

ROSA M. GARCIA TERUEL

1. Introducció	257
1.1. El dret civil davant els reptes de la sostenibilitat.....	257
1.2. El «right to repair».....	259
2. Finalitat i estructura de la Directiva de reparació de béns	262
3. Consideracions preliminars sobre el contracte de prestació de serveis de reparació a la Directiva de reparació de béns.....	264
3.1. Notes característiques i parts contractuals	264
3.2. La reparació de béns com a objecte de la prestació de serveis	265
4. El formulari europeu d'informació sobre la reparació	266
4.1. Els deures d'informació precontractual del reparador.....	266
4.2. Contingut del formulari.....	268
4.3. El formulari no és obligatori, però sí vinculant.....	269
5. La plataforma europea en línia sobre reparacions.....	270
5.1. Característiques generals.....	270
5.2. La plataforma com a facilitadora de prestacions de serveis de reparació.....	271

6. L'obligació de reparar	272
6.1. Consideracions preliminars.....	272
6.2. Els subjectes obligats i la dificultat pràctica d'identificar la condició de consumidor	273
6.3. Què cal reparar? Els béns sotmesos a requisits de reparabilitat.....	275
6.4. Condicions aplicables a la reparació: el recurs qüestionable a la raonabilitat del preu i del temps.....	276
6.5. Altres mecanismes per a evitar l'elusió de l'obligació de reparar	278
6.6. Darrera reflexió: la Directiva no resol clarament a què queda obligat el fabricant ni durant quant de temps.....	280
7. Canvis en la Directiva 2019/771, de compravenda de béns.....	282
7.1. La sostenibilitat del sistema de remeis davant la manca de conformitat	282
7.2. La limitada eficàcia pràctica de la «reparabilitat» com a criteri objectiu de conformitat	283
7.3. L'ampliació del termini de responsabilitat després de la reparació	286
7.4. La categorització dels béns reacondicionats: una ocasió perduda per a preveure'n un règim jurídic.....	287
8. Reflexions finals sobre la Directiva de reparació de béns i la seva transposició a Catalunya.....	289
8.1. La regulació del contracte de prestació de serveis (de reparació) i l'obligació de reparar.....	289
8.2. La reforma del règim de responsabilitat de la compravenda	290

La conformidad de los bienes y servicios a la luz de la sostenibilidad297

CARLOS GÓMEZ LIGÜERRE

1. Desarrollo económico sostenible y economía circular.....	299
1.1. Hacia un derecho de la sostenibilidad.....	304
2. De la sostenibilidad a la conformidad.....	308
3. El Reglamento de diseño ecológico.....	309
3.1. Ecología y consumo. Una visión general de la norma.....	310
3.2. La responsabilidad por el incumplimiento de requisitos de diseño ecológico	313
4. El derecho a reparar (<i>Right to repair</i>).....	325
4.1. Una directiva de máximos para promover la reparación de bienes	325
4.2. El efecto limitado, por el momento, de la Directiva.....	331
5. La reforma de la Directiva 2019/771 y la obligación de información sobre la reparación	338
5.1. La reparabilidad como requisito objetivo de conformidad.....	338
5.2. La ampliación del plazo de garantía legal con motivo de la reparación.....	342
5.3. La opción entre reparación y sustitución	344
5.4. Bienes de cortesía y sustitución del bien	346

Tercera ponència

Noves formes de propietat en l'entorn digital

L'encaix dels béns digitals en el Codi Civil de Catalunya.....	353
--	-----

ANTONI RUBÍ PUIG

1. Una realitat a la recerca de regles i més seguretat jurídica	355
2. Concepte de bé digital.....	359
2.1. El debat sobre el reconeixement de drets de propietat	359
2.2. Noció àmplia i noció estricta de bé digital	365
2.3. Objecte dels béns digitals.....	371
2.4. La idea de control.....	374
3. Circulació de béns digitals. Transmissió i adquisició.....	379
4. Tokenització i béns digitals.....	384
5. Drets reals de garantia sobre béns digitals	388
6. Conclusions	391

La transmisibilidad <i>mortis causa</i> de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos.....	393
---	-----

SERGIO CÁMARA LAPUENTE

1. Planteamiento y aproximaciones legislativas a partir de una dicotomía	395
1.1. Retos derivados de la composición de la «herencia digital».....	395
1.2. Tres enfoques normativos diversos	400
2. Las tres cuestiones sucesorias clásicas de la herencia digital	423
2.1. ¿Qué? El objeto de la herencia digital.....	423
2.2. ¿Cómo? Testamento vs. otro tipo de instrucciones.....	427
2.3. ¿A quién?	428
3. Otras cuestiones sucesorias y transversales que los legisladores deberían tomar en consideración	429
4. La necesidad de una clasificación adecuada para afrontar problemas específicos	435
4.1. Criptoactivos	437
4.2. Contenidos digitales ajenos (licencias de uso).....	439
4.3. Contenidos digitales generados por el usuario (titularidad propia)	444
4.4. Redes sociales	445
4.5. Correo electrónico.....	447

Quarta ponència

La transformació digital de la pràctica jurídica a Catalunya

Transformación digital y administración de justicia451

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

1. Esto no pretende ser una introducción.....453
2. Marcos legales y sus paradojas455
3. Digitalización de los fondos documentales. La labor del CENDOJ.....461
4. El papel del Consejo General del Poder Judicial en la implementación de la digitalización de la administración de justicia..... 465
5. Digitalización en la gestión de procedimientos judiciales..... 467
6. Herramientas de auxilio judicial que emplean inteligencia artificial479
7. Los riesgos o miedos de la digitalización 485

La transformación digital de los servicios del Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles..... 489

ANTONIO J. MUÑOZ NAVARRO

1. Introducción491
2. Evolución histórica: del papel a la pantalla..... 494
3. La consagración del Registro electrónico: la Ley 11/2023, de 8 de mayo.....497
 - 3.1. Folio real electrónico 499
 - 3.2. El asiento electrónico y la fe pública registral.....501
 - 3.3. La importancia entre la base de datos y la inscripción503
 - 3.4. La seguridad electrónica..... 505
4. Nuevos retos de los registros ante las tecnologías ya no tan futuras: la inteligencia artificial y la tokenización inmobiliaria507
 - 4.1. Inteligencia artificial507
 - 4.2. La tokenización inmobiliaria..... 512

La tokenización de activos inmobiliarios en nuestro Derecho: rechazo a las propuestas formuladas.....519

PEDRO RINCÓN DE GREGORIO

1. Introducción521
2. La tokenización de activos: algunas nociones previas524
3. ¿Pero es posible y viable la tokenización de activos inmobiliarios?.....526
 - 3.1. La posición registral527
 - 3.2. La posición notarial.....535

4. Los problemas no planteados de la tokenización de bienes inmuebles	538
4.1. El mercado hipotecario	539
4.2. El principio de responsabilidad patrimonial universal	539
4.3. El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	540
4.4. La protección de los consumidores	541
4.5. La fiscalidad	542
4.6. La protección de datos	542
5. Conclusiones	543
 La transformació digital de la pràctica de l'advocacia.....	547
RAÚL RAMOS FERNÁNDEZ	
1. Introducció	549
2. El marc jurídic dels MASC i la seva tradició en el Dret civil català	551
2.1. La tradició històrica dels MASC en el Dret civil català	552
2.2. Els MASC en la Llei Orgànica 1/2025, de 2 de gener	553
2.3. El Paper de l'Advocacia Catalana en el foment dels MASC	556
3. Impacte del Reglament eIDAS i la regulació de la IA en la modernització dels MASC	557
3.1. El Reglament eIDAS2	558
3.2. El Reglament d'IA.....	566
4. Anàlisi i perspectives de la transformació digital dels MASC i la seva extensió a l'Administració electrònica	570
4.1. Qüestions entorn de l'aplicació del RGPD a les xarxes DLT	570
4.2. Limitacions en l'ús de les proves de coneixement nul	571
4.3. La protecció dels drets fonamentals en entorns d'intel·ligència artificial	572
4.4. La transició d'una Administració digitalitzada cap a una Administració electrònica	573
5. Conclusiones	574

COMUNICACIONS

Reflexiones sobre la responsabilidad civil por brechas de seguridad de datos personales: el caso del Hospital Clínic	583
FELIPE OYARZÚN VARGAS	
1. Introducción	585
2. Sobre el orden jurisdiccional competente y la legislación aplicable	587
3. Algunos aspectos sobre la responsabilidad civil por los daños derivados de una brecha de seguridad	592
3.1. El criterio de imputación en el RGPD	593
3.2. El principio de seguridad en el RGPD y las brechas de seguridad.....	598
3.3. ¿Qué daños se pueden producir por la brecha de seguridad?	601
4. Conclusiones	608

La sucesión internacional y las criptomonedas. Reflexiones en torno al Reglamento 650/2012..... 611

SILVANA CANALES GUTIÉRREZ

1. Introducción	613
2. Las criptomonedas como bienes digitales sujetos al derecho a la propiedad	616
3. Su régimen jurídico en el CC y en el CCCat.....	622
4. La criptomoneda como elemento internacional en la sucesión.....	625
5. El ámbito material del Reglamento 650/2012 y las criptomonedas.....	629
6. Algunos problemas de ley aplicable en la sucesión <i>mortis causa</i> y las criptomonedas.....	633
7. Conclusiones	637

Contractació per mitjà de plataformes electròniques i el règim català dels «[I]ntermediaris» (art. 231-1 a 231-5 Codi de consum de Catalunya).....639

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS

1. Introducció. La presència d' <i>intermediaris</i> al dret català.....	641
2. Intermediari v. funció/servei d' <i>intermediació</i> al Codi de consum de Catalunya.....	642
2.1. L'«[e]mpresari» (art. 211-2, lletra <i>d</i> CcoCat) v. la «relació de consum» (art. 211-2, lletra <i>m</i> CcoCat).....	643
2.2. Intermediari v. intermediació	646
2.3. Les regles de responsabilitat.....	657
3. Dret català i dret europeu en matèria de responsabilitat de les plataformes intermediàries per raó del contracte intermediat.....	659

Las consecuencias del cambio climático en el disfrute y protección de los derechos humanos fundamentales. La posición del Tribunal de Estrasburgo..... 663

VITULIA IVONE

1. Premisa	665
2. El camino del TEDH.....	667
3. Los casos del 2024.....	675
4. La situación italiana	679
5. (Algunas) conclusiones	684

La conformidad de los bienes y servicios a la luz de la sostenibilidad

Carlos Gómez Ligüerre

Universitat Pompeu Fabra

Sumario

1. Desarrollo económico sostenible y economía circular

- 1.1. Hacia un derecho de la sostenibilidad

2. De la sostenibilidad a la conformidad

3. El Reglamento de diseño ecológico

- 3.1. Ecología y consumo. Una visión general de la norma
- 3.2. La responsabilidad por el incumplimiento de requisitos de diseño ecológico

4. El derecho a reparar (*Right to repair*)

- 4.1. Una directiva de máximos para promover la reparación de bienes
- 4.2. El efecto limitado, por el momento, de la Directiva

5. La reforma de la Directiva 2019/771 y la obligación de información sobre la reparación

- 5.1. La reparabilidad como requisito objetivo de conformidad
- 5.2. La ampliación del plazo de garantía legal con motivo de la reparación
- 5.3. La opción entre reparación y sustitución
- 5.4. Bienes de cortesía y sustitución del bien

Bibliografía

1. Desarrollo económico sostenible y economía circular

A finales del año 2019, la Comisión Europea publicó el «Pacto Verde Europeo».¹ Un ambicioso plan de actuación cuyo objetivo fue (y sigue siendo), instaurar «una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión Europea en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos».² El plan, que se plantea como un «pacto» que la Comisión Europea propone al resto de instituciones de la Unión, incorpora actuaciones de diversa índole y de concreción diversa que han de regir la actuación legislativa de la Unión. Buena parte de los objetivos conciernen a las políticas industrial, agrícola y medioambiental de la Unión Europea y se presentan como la respuesta europea a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (SDG, por sus siglas en inglés) marcados por Naciones Unidas en septiembre de 2015.³

En relación con la política industrial, que para la Unión es tanto la que supervisa la producción en suelo europeo como la que concierne a las importaciones de productos procedentes de terceros países, el Pacto anuncia la elaboración de un nuevo plan por la economía circular. En los términos en que se formula el anuncio:

«El plan de acción de la economía circular incluirá una política de “productos sostenibles” que sustentará el diseño circular de todos los productos sobre la base de una metodología y unos principios comunes. El plan de

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El Pacto Verde Europeo, 11.12.2019, COM (2019) 640 final.

² Comisión Europea, El Pacto Verde Europeo, p. 1.

³ Sobre las implicaciones legales de los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas, Ralf MICHAELS, Verónica RUIZ ABOU-NIGM, Hans VAN LOON (coordinadores), *The Private Side of Transforming the World. UN Sustainable Development Goals 2030 and the role of private international law*, Intersentia, 2021.

acción dará prioridad a la reducción y reutilización de los materiales antes de su reciclado. Impulsará nuevos modelos de negocio y fijará requisitos mínimos para prevenir la entrada de productos perjudiciales para el medio ambiente en el mercado de la Unión Europea. También se reforzará la responsabilidad ampliada del productor.»

Para, más adelante, concretar que:

«(...) el plan de acción de la economía circular incluirá medidas para animar a las empresas a que ofrezcan productos reutilizables, duraderos y reparables y para que los consumidores puedan elegirlos. El plan de acción analizará la necesidad de establecer un «derecho a la reparación» y pondrá coto a la obsolescencia programada de los dispositivos, sobre todo en el sector de la electrónica».⁴

El «Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva» se publicó en el mes de marzo de 2020.⁵ Actualizaba los contenidos de uno anterior, publicado en el año 2014,⁶

⁴ Comisión Europea, El pacto Verde Europeo, p. 9.

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, 11.3.2020, COM (2020) 98 final.

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Hacia una economía circular: un programa de cero residuos para Europa, 2.7.2014, COM (2014) 398 final. Esa Comunicación describe lo que haya de entenderse por «economía circular» del siguiente modo: «Una economía circular mantiene el valor añadido de los productos el mayor tiempo posible y excluye los residuos. Funciona reteniendo los recursos en la economía cuando un producto ha llegado al final de su vida, de modo que puedan continuar utilizándose con provecho una y otra vez para crear más valor. La transición a una economía más circular exige la introducción de cambios en todas las cadenas de valor, desde el diseño de los productos hasta los nuevos modelos de gestión y de mercado, desde los nuevos modos de conversión de los residuos en un activo hasta las nuevas formas de comportamiento de los consumidores. Todo eso implica un cambio sistémico completo, así como innovación no sólo en las tecnologías, sino también en la organización, la sociedad,

para ajustarse tanto a los SDG de Naciones Unidas como al programa que anunciaba el Pacto Verde Europeo.

El «Nuevo Plan» identifica la circularidad como el medio para alcanzar la sostenibilidad. Un objetivo que ha de alcanzarse mediante normas y actuaciones que afectan tanto a la oferta (diseño de productos sostenibles y circularidad de los procesos de producción) como a la demanda (la Comunicación utiliza la expresión «empoderamiento de los consumidores y compradores públicos»). Actuaciones tendentes a adoptar un nuevo modelo de diseño y fabricación de los productos que se consumen en la Unión:

«(...) el patrón lineal “extraer-fabricar-usar-tirar” no ofrece a los productores incentivos suficientes para conseguir que sus productos sean más circulares. Muchos productos se descomponen con demasiada rapidez, no pueden reutilizarse, repararse o reciclarse fácilmente, y, en muchos casos, están concebidos para un solo uso. Al mismo tiempo, el mercado único proporciona una masa crítica que permite a la Unión Europea sentar las pautas mundiales en materia de sostenibilidad de los productos e influir en el diseño de los productos y en la gestión de la cadena de valor en todo el mundo.»⁷

En concreto, el «Nuevo Plan» anuncia que:

«Como parte de esta iniciativa legislativa y, según proceda, mediante propuestas legislativas complementarias, la Comisión estudiará la posibilidad de establecer principios de sostenibilidad y otros medios adecuados para regular los siguientes aspectos: (...) mejorar la durabilidad,

los métodos de financiación y las políticas. Incluso en una economía fuertemente circularizada quedará siempre algún componente de linealidad, pues hacen falta recursos vírgenes y hay que eliminar residuos.», p. 2.

⁷ Comisión Europea, Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y competitiva, p. 3.

reutilizabilidad, actualizabilidad y reparabilidad de los productos».⁸

En el mismo mes de marzo de 2020, la Comisión Europea publicaba su Comunicación «Un nuevo modelo de industria para Europa»⁹ que anunciaba la intención de la Comisión de impulsar una «doble transición» de la industria europea hacia la neutralidad climática y el liderazgo digital¹⁰.

Las Comunicaciones de la Comisión referidas hasta el momento no son actos jurídicos contemplados en el artículo 288 TFUE.¹¹ Carecen,

⁸ Comisión Europea, Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y competitiva, p. 4.

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Un nuevo modelo de industria para Europa, 10.3.2020, COM (2020) 102 final.

¹⁰ La Resolución del Parlamento Europeo de 25 de noviembre de 2020 «Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores» (2020/2021 (INI)) recibió con satisfacción las comunicaciones de la Comisión sobre el Pacto verde y la Nueva economía circular y anunciaba el apoyo al programa legislativo en ellas anunciado. En esa Resolución, el Parlamento Europeo manifiesta que «Acoge con satisfacción el nuevo Plan de Acción para la Economía Circular presentado por la Comisión y la voluntad declarada de promover productos sostenibles y más fáciles de reparar, reutilizar y reciclar, a la vez que se adoptan medidas para apoyar a los consumidores en esta transición» e insta a la Comisión a desarrollar un plan legislativo que incluya la lucha contra la obsolescencia programada, una nueva estrategia reparación de los productos y la adopción de una estrategia de la, así denominada en la Resolución, «economía de la reutilización», entre otros objetivos señalados por el Parlamento.

¹¹ De hecho, ni siquiera se contemplan como tales entre las posibles modalidades del derecho secundario de la Unión. El artículo 288 TFUE menciona las recomendaciones y los dictámenes como instrumentos jurídicos propios del derecho derivado no vinculante. Estos vendrían a ser los instrumentos propios del derecho no vinculante típico, mientras que otras manifestaciones de la práctica institucional de la Unión como, por ejemplo, las comunicaciones de la Comisión, vendrían a formar parte de un mismo derecho derivado sin vinculación que puede ser calificado como de «soft law» atípico. Las comunicaciones no vinculan a los Estados o particulares (STJUE de 19 de julio de 2016, *Grimaldi*, C-526/14 (ECLI:EU:C:2016:570, apartados 43 a 45). No pueden fundamentar, por tanto, pretensiones ante los tribunales, pues no son normas jurídicas aplicables. Sin embargo, que no sean vinculantes no implica que carezcan de efectos jurídicos o que sean irrelevantes para la comprensión del derecho de la Unión. Las comunicaciones

por tanto, de valor vinculante. Son documentos programáticos, que anuncian la estrategia de la Comisión para cumplir con su deber de promoción del interés general de la Unión (artículo 17.1 TUE), que definen las orientaciones conforme a las cuales la Comisión desempeñará su iniciativa legislativa (artículo 17.2 TUE), anuncian las consecuencias normativas del programa de cada presidencia de la Comisión (artículo 17.6 TUE) y, en general, dan cumplimiento a la obligación de transparencia que el artículo 15 TFUE impone a los trabajos de los todas las instituciones europeas.

Son, con todo, más relevantes que meras declaraciones políticas. Así lo demuestra que se mencionen en las directivas y reglamentos que traducen en actos jurídicos vinculantes los planes de actuación anunciados en las comunicaciones. Por tanto, aunque por remisión, forman parte de los antecedentes legislativos y no pueden ser ignoradas en la aplicación e interpretación de las normas europeas.¹²

vinculan a la propia Comisión, que las formula, pues mediante ellas anuncia de qué modo hará uso de sus poderes discrecionales de promoción del interés de la Unión. Son, también referentes interpretativos de la normativa europea. De este modo, aunque no pueden ser alegadas antes los Tribunales, estos deben tenerlas en cuenta a la hora de interpretar la legislación aplicable. Así lo confirma la cita habitual de comunicaciones de la Comisión en los considerandos de reglamentos y directivas. Sobre el tema, David SARMIENTO, *El derecho de la Unión Europea*, 2ª edición, Marcial Pons, 2018, pp. 276-279 y Ricardo ALONSO GARCÍA, «El *soft law* comunitario», *Revista de Administración Pública*, 154, 2001, pp. 63-94.

¹² «As compared with documents released by single legislative institutions, the recitals preceding the measures of the Union are invested with a higher authority. To a certain extent, they reflect the *common* views and intentions of the three legislative institutions of the Union. Though the recitals, the EU legislature complies with the obligation under Article 296(2) TFEU to state the reasons for the adoption of the legislative act at issue. Over the years, however, they have become more detailed and longer and have grown in number to a point where they could be designated as small treaties and may even appear as the utterances of a chatty legislature. Nevertheless, they often contain helpful information. The Court of Justice refers to them more frequently than to the comments of a single legislative body. In particular, the references are meant to support the identification of the enabling provision of an act, the embeddedness of that act in the policies pursued in the respective sector and the purpose of individual provisions.», Jürgen BASEDOW, *EU Private Law. The Anatomy of a Growing Legal Order*, Intersentia, 2021, p. 619.

1.1. Hacia un derecho de la sostenibilidad

Parece prematuro hablar de un «derecho de la sostenibilidad». Seguramente lo fue también el algún tiempo pasado hablar del «derecho del transporte» o del «derecho de consumo». Lo cierto e indiscutible en la Europa contemporánea es que la «sostenibilidad» es ya un concepto habitual en el discurso legislativo cuya obtención es un objetivo que el derecho privado ya no puede desconocer.

Un objetivo ambicioso, de urgencia e importancia indudables, cuyos contornos difusos dificultan su traducción legislativa. Parece que la sostenibilidad debería ser el resultado de muchas y variadas acciones de tipo diverso y que debería tratarse de una cualidad —la de ser sostenible—, presente en todo tipo de políticas públicas y también de —y de allí viene la vinculación con el derecho privado— de decisiones de los particulares, entre otras, las relativas a los productos que consumen y el modo de consumirlos.

La sostenibilidad sería el resultado de determinadas exigencias técnicas que habrían de promover la economía circular con la finalidad de reducir el consumo de recursos. De este modo, se protege el medio ambiente, pues se reduciría la frecuencia de las actividades potencialmente contaminantes y el impacto ecológico negativo que suponen la gestión y eliminación de residuos. La sostenibilidad es, desde esta perspectiva, un elemento más de la política medioambiental. A esa visión se sumaría otra de gran importancia relativa a la protección de los derechos humanos y las condiciones de explotación de los recursos naturales. Una visión que, por un lado, compromete indudables objetivos de bienestar global que deberían comprometer a todos los agentes sociales y, por otro, evita la deslocalización de la actividad productiva en jurisdicciones poco escrupulosas en términos de protección del medio ambiente y los derechos humanos.¹³

Así entendida, la sostenibilidad es un objetivo de interés público que involucra la protección de bienes comunes (públicos, en el sentido

¹³ Véase, Richard REVESZ, Philippe SANDS, Richard B. STEWART (editors), *Environmental Law, the Economy, and Sustainable Development. The United States, the European Union, and the International Community*, Cambridge University Press, 2000.

económico del término, es decir, bienes no excluyentes y no rivales). Los mecanismos jurídicos habituales en la cultura continental europea para la protección de este tipo de recursos han venido de la mano del derecho público y de las políticas públicas. Así entendida, la sostenibilidad se fundamenta en tres pilares: la protección del medio ambiente, la organización de la actividad económica y la protección de los derechos sociales.¹⁴ Esta es seguramente la forma en que comúnmente se entienden las expresiones «desarrollo sostenible» o «economía sostenible», cuya idea común es la de preservar para las generaciones posteriores los recursos y el desarrollo económico y social alcanzado hasta la fecha.

Esa es la visión que subyace al artículo 11 TFUE cuando dispone que:

«Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

Una previsión que debe relacionarse el artículo 3 TFUE y la competencia exclusiva de la Unión en materia de:

(...) b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior; (...) e) la política comercial común.»

A pesar de la rotundidad de sus objetivos, esa manera de entender la sostenibilidad se puede definir como propia de una «concepción débil»; entendiendo el adjetivo en el contexto de una sostenibilidad que implica de manera muy difusa al individuo y que lo convierte en mero sujeto paciente de decisiones públicas.¹⁵

Esa visión débil, difusa o lejana de la sostenibilidad convive ahora con otra que, por oposición, puede referirse como «sostenibilidad fuerte». De esa sostenibilidad darían razón las comunicaciones de la Comisión referidas en el apartado anterior y las normativas europeas

¹⁴ Rupprecht PODSZUN, Tristan ROHNER, *Nachhaltigkeit und Recht*, C. H. Beck, 2024, pp. 16-24.

¹⁵ Konrad OTT, Ralf DÖRING, *Theorie und Praxis starker Nachhaltigkeit*, Metropolis, 2011, pp. 108 y ss.

que se analizan en los posteriores. La sostenibilidad, para ser tal y además de todo lo dicho hasta el momento, exige la reducción de la llamada «huella ecológica» en todas y cada una de las decisiones individuales de consumo. Esa dimensión asume el carácter sostenible de la producción y distribución de bienes, pero añade a ella, las exigencias de un consumo que debe ser sostenible. Una meta a la que contribuyen las herramientas propias del derecho privado. De forma muy especial, las relativas a la compraventa y otros contratos de transmisión y disfrute de bienes.

La combinación de ambas visiones da lugar a normas como las que se analizan en los apartados siguientes. Normas que son manifestación de una forma de regular en derecho privado a la que el legislador europeo nos ha venido acostumbrando. Son textos legales de lectura compleja, que transitan entre el derecho público y el derecho privado y que comparten algunos rasgos propios de un nuevo enfoque en el derecho privado y la forma de disciplinarlo.

Algunos rasgos son compartidos con el método legislativo que ha devenido propio entre las instituciones europeas, en especial, la combinación de comunicaciones recíprocas previas a la adopción de los actos legislativos propios del derecho derivado. Unos modos auspiciados por las formas adoptadas por la Comisión para cumplir con las funciones que le encomiendan los tratados. En una suerte de «legislación extensa», la interpretación de la normativa europea requiere cada vez en mayor medida de la lectura conjunta de las comunicaciones de la Comisión y de las normas —Reglamentos o Directivas—, a que han dado lugar.¹⁶

Otros son característicos de un derecho privado que se considera un instrumento para la consecución de un fin que trasciende a la lógica del intercambio y a los propósitos de los contratantes.

¹⁶ «(...) the role of the Commission as a “guardian” of Union law and as a promoter of its general interest, reflected by Article 17 TEU, appears to allow almost any action that falls short of the adoption of binding acts. It is therefore unsurprising that the Commission has made ample use of such tools with a view to what may be called soft harmonization as an alternative to legislation. Such initiatives also target the relations between private parties. This explains the designation and frequent treatment of soft law in current literature on EU law.», Jürgen BASEDOW, *EU Private Law*, cit., p. 303.

Entre ellos, puede identificarse una tendencia a la ampliación de sujetos potencialmente responsables. Habitualmente referidos de manera genérica como «operadores económicos». El fabricante y el comerciante son responsables de lo que, respectivamente, producen y venden. El primero viene obligado a producir bienes sostenibles. El segundo no debería comercializar bienes que no son sostenibles. Junto a ellos, aparecen el importador y representante autorizado del fabricante ubicado fuera de la Unión, el prestador de servicios logísticos, la plataforma electrónica que intermedia y el distribuidor. Una secuencia de responsables que tiene por objetivo principal el de evitar que el consumidor europeo haya de litigar fuera del territorio de la Unión, pero que promueve, sin duda, una secuencia de garantes de la sostenibilidad con una lógica que es muy lejana a la propia del principio de relatividad de los contratos.

Todos esos responsables potenciales vienen obligados a cumplir con determinadas obligaciones. En algunos casos son obligaciones propias, como las de un determinado requisito técnico que impone al fabricante de un bien. En otras, se trata de obligaciones de diligencia relativas al control del cumplimiento de las obligaciones que competen a otros eslabones de la cadena de suministro. El incumplimiento de unas y otras da lugar a responsabilidad. En ocasiones, desligada de la causación de daños concretos sufridos por el consumidor. Muchas de esas obligaciones se determinan conforme a estándares legales abiertos, cuya adecuación al derecho europeo solo puede evaluarse conforme a los principios de equivalencia y efectividad.

El control de esos estándares se confía a los poderes públicos y ya es habitual encontrar la previsión de sanciones públicas o la habilitación para establecerlas en normas sobre contratación con consumidores. Ese control se complementa con la legitimación de los particulares para exigir el cumplimiento de esos estándares, en una suerte de aplicación privada (*private enforcement*) de la normativa europea sobre sostenibilidad.

Una última, de las varias características que podrían destacarse de este nuevo derecho de la sostenibilidad o derecho privado del consumo sostenible tiene que ver con la superación de la distinción tradicional entre productos y servicios; entre contrato de obra y de servicios; entre compraventa y contratos de uso.

La sostenibilidad no distingue entre unos y otros y el objetivo es que el consumo, con independencia de la tipología legal que haga posible el disfrute de un bien, se desarrolle conforme a criterios sostenibles. Por un lado. Por otro, el legislador europeo es consciente de que las distinciones apuntadas, de honda raigambre en nuestros Códigos, ya no se corresponden con la realidad material del consumo de bienes que, cada vez en mayor medida, son solo soportes materiales de servicios auxiliares o complementarios. Esa realidad tiene una importante consecuencia en términos de sostenibilidad, pues no se trata solo de determinar si el bien lo es en el momento de su puesta en servicios, sino de asegurar que esa cualidad de sostenible se mantiene durante toda su vida útil. En el Pacto Verde europeo, la Comisión se propone:

«(...) incentivar los «productos como servicios» u otros modelos similares en los que los productores conservan la propiedad del producto o la responsabilidad por su rendimiento a lo largo de su ciclo de vida» (...), p. 4.

2. De la sostenibilidad a la conformidad

Las Comunicaciones de la Comisión Europea sobre el «Pacto verde europeo» y el «Nuevo plan de acción para la economía circular» han sido las precursoras de muchas y variadas iniciativas legislativas. Entre ellas, hay dos de especial relevancia para el propósito de este estudio. Se trata del Reglamento de diseño ecológico¹⁷ y de la Directiva para promover la reparación de bienes.¹⁸

En ambos casos, es evidente la tendencia que anuncia el título de este trabajo: la conformidad de los bienes incorpora la cualidad de su sostenibilidad. Ya no se trata de que los bienes de consumo sean aptos

¹⁷ Reglamento (UE) 2024/1781, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a productos sostenibles.

¹⁸ Directiva (UE) 2024/1799, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes.

para el uso previsto, sino que su diseño, mantenimiento y su desecho al final de su vida útil se ajusten a criterios medioambientales y puedan promover la economía circular. Esos criterios, que se desarrollan en los apartados siguientes con ocasión del análisis de las dos normas legales referidas, integran el contrato de consumo. Son obligaciones que asumen los operadores económicos, cuyo incumplimiento genera pretensiones de remediación en el consumidor.

De este modo, puede afirmarse que, en el vigente derecho europeo, la protección del consumidor se emplea como un medio más para alcanzar la sostenibilidad. Así se ha concretado el objetivo de «empoderamiento» de los consumidores al que hace referencia el Nuevo Plan europeo para la economía circular. Se trata de una vía indirecta de fomentar algo así como una «aplicación privada» del derecho de la sostenibilidad. Alcanzarla ya no es solo misión de los poderes públicos, que les faculta para exigir determinadas actuaciones a los operadores económicos. La sostenibilidad involucra a los consumidores, que tienen derecho a exigirla. Para que eso sea así, los criterios europeos de sostenibilidad se han incorporado al juicio objetivo sobre la conformidad de los bienes de consumo. La ausencia de tales criterios provocará la falta de conformidad del bien afectado y facultará al consumidor a instar los remedios legales para exigir la puesta en conformidad.

Consciente de que la vida útil de un bien puede superar el plazo de duración de los remedios legales a la falta de conformidad y que la falta de sostenibilidad de un bien puede manifestarse expirados esos plazos, el legislador europeo ha previsto un régimen especial de reparación de bienes para, precisamente, alargar su vida útil y reducir el uso de recursos necesarios que supondría abocar al consumidor a la adquisición de otro bien de nueva fabricación. El acierto de tales medidas debe analizarse teniendo en cuenta lo que se explica en las páginas que siguen.

3. El Reglamento de diseño ecológico

El Reglamento de diseño ecológico impone que todos los productos que se introduzcan en el mercado europeo cumplan, entre otros, con los requisitos de «durabilidad», «reutilizabilidad», «reparabilidad» y

«posibilidad de mantenimiento y reacondicionamiento» (artículo 5) que se especifiquen en los actos que el propio Reglamento delega en la Comisión (artículo 4). Todo ello con la finalidad de «mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos» (artículo 1).

3.1. Ecología y consumo. Una visión general de la norma

Conforme al artículo 3 del Reglamento:

«Solamente se introducirán en el mercado o se pondrán en servicio productos que cumplan los requisitos de diseño ecológico que sean aplicables a dichos productos (...)»

Un ambicioso objetivo cuya concreción depende de las exigencias técnicas que la Comisión establezca para todos los productos que hayan de entrar en el mercado común. A este efecto, el Reglamento reconoce a la Comisión amplios poderes delegados para la concreción material de los requisitos de diseño ecológico en la revisión de las autorizaciones de comercialización ya existentes y en las que se concedan a partir del 19 de julio de 2025 (artículo 4.7).

Hasta la promulgación del Reglamento de diseño ecológico, la norma que hacía referencia a un diseño de esa índole en el derecho de la Unión era la Directiva 2009/125, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, que el Reglamento deroga expresamente conforme al complejo régimen transitorio de su artículo 79. La experiencia acumulada en la aplicación de esa Directiva se extiende ahora a todos los productos del mercado común, que habrán de contar con un «pasaporte digital» (artículo 9) de acceso público mediante una página web que la Comisión habrá de crear (artículo 14), con un «identificador único» (artículo 12) y con una etiqueta ecológica (artículo 16).

El Reglamento es una norma de control del mercado. Reconoce amplios poderes delegados a la Comisión e involucra a las autoridades nacionales, de aduanas y de vigilancia del mercado en la consecución de objetivos tan amplios como la protección del medio ambiente, el

desarrollo sostenible o la seguridad de la salud que solo son efectivos mediante la adopción de normas técnicas. Su objetivo es asegurar un estándar ecológico en todos los productos comercializados en la Unión, tanto los fabricados en suelo europeo como los procedentes de terceros países. Es una norma imperativa que sirve de cobertura a la miríada de normas delegadas que elaborará la Comisión para determinar los requisitos ecológicos exigibles a cada sector de producción. En esta materia, la norma europea ya no pretende la coordinación de las legislaciones nacionales, sino el establecimiento de estándares técnicos comunes que habrán de ser observados por los operadores económicos y controlados por las autoridades nacionales.¹⁹ Para ello, es evidente que la norma que se ajusta al objetivo perseguido es un Reglamento, cuyas normas obligan tanto a los Estados que han de velar por su cumplimiento como a los particulares afectados por la nueva regulación (cfr. artículo 288 TFUE). No caben las divergencias propias de la unificación de objetivos comunes mediante una Directiva.

El Considerando 122 del Reglamento de diseño ecológico justifica sus ventajas respecto a una directiva de contenido equivalente en los siguientes términos:

«Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos y garantizar la libre circulación, en el mercado interior, de los productos para los que se establezcan requisitos de diseño ecológico, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.»

¹⁹ Véase, Susanne TÖLLE, *Der Rechtsrahmen für den Erlass von Ökodesign-Anforderungen*, Nomos, 2016.

La afirmación evoca la evolución experimentada por la normativa europea sobre la seguridad de los productos. En ese ámbito, el nuevo Reglamento 2023/988, de 10 de mayo de 2023, relativo a la seguridad general de los productos, derogó la Directiva 2001/95, sobre la materia. La justificación del cambio de instrumento legislativo fue que «Un reglamento es el instrumento normativo apropiado, ya que impone normas claras y detalladas que no dejan margen para transposiciones divergentes por parte de los Estados miembros. La elección del reglamento en lugar de la directiva también permite conseguir mejor el objetivo de garantizar la congruencia con el marco legislativo de vigilancia del mercado de los productos que entran en el ámbito de aplicación de la legislación de armonización de la Unión.» (Considerando 3 del Reglamento de seguridad de productos).²⁰

En el caso del Reglamento de diseño ecológico, no existía una directiva europea previa que hubiera de ser derogada. La adopción de un reglamento es una prueba de la unificación de las normas sobre conformidad de productos que promueve la Comisión.

Esas normas siguen una pauta común en la identificación de los operadores económicos responsables. Ya se ha hecho referencia a ese fenómeno. El Reglamento de diseño ecológico impone el cumplimiento de los requisitos de diseño a los fabricantes (artículo 27), a sus representantes autorizados (artículo 28), a los importadores (artículo

²⁰ Se trata de otra manifestación, a la que se suma el Reglamento de diseño ecológico, del programa normativo que auspició con carácter general el Reglamento 2019/1020, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos. En su Considerando 67, la conveniencia de un Reglamento que unifique las reglas de vigilancia del mercado interior se formula en los siguientes términos: «Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, mejorar el funcionamiento del mercado interior reforzando la vigilancia del mercado de los productos a los que se aplique la legislación de armonización de la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros debido a la necesidad de un grado muy elevado de cooperación, interacción y coherencia en la actuación de todas las autoridades competentes de todos los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y sus efectos, puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.»

29), a los distribuidores (artículo 30) y prestadores de servicios logísticos (artículo 33) y, finalmente, a los comerciantes (artículo 31). Todos ellos comparten el deber de fabricar, introducir en la Unión, distribuir y vender productos que cumplan con los estándares técnicos de diseño y rendimiento que impone el Reglamento. Todos ellos están obligados a cumplir con los deberes de control y comunicación y todos ellos son sujetos pasivos potenciales de las potestades sancionadoras que reconoce la norma (artículo 74).

3.2. La responsabilidad por el incumplimiento de requisitos de diseño ecológico

Las obligaciones que impone el Reglamento de diseño ecológico no se agotan, sin embargo, con las medidas de carácter público propias de la vigilancia del mercado. El artículo 76 de la norma reconoce a los consumidores la posibilidad de reclamar daños y perjuicios causados por el incumplimiento de los requisitos de diseño ecológico:

«En caso de que un producto no cumpla los requisitos de diseño ecológico establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, los siguientes operadores económicos serán responsables de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor:

- a) el fabricante, o
- b) en caso de que el fabricante no esté establecido en la Unión, y sin perjuicio de su propia responsabilidad, el importador o el representante autorizado del fabricante, o
- c) en caso de que el importador no esté establecido en la Unión o no exista un representante autorizado del fabricante, el prestador de servicios logísticos.

La responsabilidad de los operadores económicos por daños y perjuicios se entenderá sin perjuicio de la aplicación de otras vías de recurso a disposición de los consumidores en virtud del Derecho de la Unión o nacional.»

El precepto es otra manifestación de la ampliación de sujetos responsables a la que ya se ha hecho referencia y que se consolida como uno de los rasgos característicos del derecho europeo de la

responsabilidad. La novedad de la norma obliga a ser cauteloso en su lectura, pero el tenor literal de la norma anuncia algunos problemas prácticos que, de buen seguro, habrán de ser resueltos en el futuro por el Tribunal de Justicia.

La norma no distingue entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Por tanto, los daños a que se refiere pueden ser tanto los derivados de la falta de conformidad del producto como los causados a la persona o bienes del consumidor.

En ambos supuestos, la responsabilidad a que se refiere el artículo 76 del Reglamento es objetiva. El texto del precepto deja poco margen de duda cuando prevé que «los operadores económicos (...) serán responsables de los daños».

3.2.1. Responsabilidad contractual por falta de conformidad ecológica

En el primer caso, el artículo 76 del Reglamento incorpora los requisitos de diseño ecológico al juicio sobre la conformidad del bien. Tales requisitos integran el contenido del contrato (cfr. artículo 1258 CC) y su ausencia equivaldrá a una falta de conformidad. La divergencia entre las exigencias sobre «durabilidad»²¹, «reutilizabilidad», «reparabilidad» y «posibilidad de mantenimiento y reacondicionamiento» a que se refiere el artículo 5 del Reglamento y que se hayan sido concretadas para una determinada categoría de productos por un acto delegado promulgado por la Comisión podrá fundamentar una pretensión de responsabilidad contractual por falta

²¹ Por tal habrá de entenderse la que se corresponde con un uso normal del bien. Por tanto, el incumplimiento relativo a la durabilidad será el que suponga un acortamiento de la vida útil del bien que no se corresponda con el desgaste normal asociado a su uso. Es decir, se trata de evitar la «obsolescencia programada o prematura», que el artículo 2.21 del Reglamento de diseño ecológico define como «una característica de diseño de un producto o acción posterior u omisión que da lugar a que el producto deje de ser funcional o sea menos eficaz sin que dichos cambios de funcionalidad o rendimiento se deriven del desgaste por un uso ordinario.»

de conformidad del bien. Una pretensión de incumplimiento por falta de conformidad ecológica.

Esa pretensión es una manifestación de la aplicación privada del derecho de la Unión. Un reconocimiento general a los particulares de una pretensión compensatoria por los daños causados por el incumplimiento de obligaciones legales que, con la cautela ya referida, plantea problemas en dos órdenes diferentes de cuestiones.

El primero tiene que ver con el régimen aplicable a esa «responsabilidad por incumplimiento de obligaciones de diseño ecológico» y deriva de la naturaleza legal de la norma en que se prevé. Contenida en un Reglamento europeo, no deja margen de maniobra a los Estados miembros para que puedan adaptar sus previsiones a los respectivos derechos internos. Parece que la norma prevé un régimen propio de responsabilidad, pero su insuficiencia, por ejemplo, en materia de prescripción de la pretensión del consumidor o de determinación de la causalidad, obligará a acudir a los regímenes nacionales de responsabilidad. La aplicación directa del Reglamento, sin embargo, puede llevar a que legisladores nacionales poco pulcros entiendan que ninguna acción se requiere por su parte y que la pretensión que se reconoce en el artículo 76 del Reglamento carezca de un acomodo adecuado en la respectiva legislación nacional.

El propio Reglamento parece ser consciente del problema, al menos en parte. La norma modifica el Anexo de la Directiva 2020/1828, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, para que los incumplimientos de diseño ecológico previstos en el Reglamento puedan fundamentar tales acciones de clase. El Considerando 118 del Reglamento justifica la reforma de la Directiva en los siguientes términos:

«Los consumidores deben tener derecho a hacer valer sus derechos en relación con las obligaciones impuestas a los fabricantes y, en su caso, a los importadores, los representantes autorizados y los prestadores de servicios logísticos en virtud del presente Reglamento mediante acciones de representación de conformidad con la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el presente Reglamento debe disponer que la Directiva (UE) 2020/1828 sea aplicable a las acciones de

representación relativas a las infracciones del presente Reglamento por parte de fabricantes y, en su caso, por importadores, representantes autorizados y prestadores de servicios logísticos que se consideren empresarios con arreglo al artículo 3, punto 2, de dicha Directiva que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores. Por lo tanto, procede a modificar el anexo I de dicha Directiva en consecuencia. Corresponde a los Estados miembros garantizar que dicha modificación se refleje en sus medidas de transposición adoptadas de conformidad con dicha Directiva, aunque la adopción de medidas nacionales de transposición a este respecto no es una condición para la aplicabilidad de dicha Directiva a las acciones de representación. La aplicabilidad de la Directiva a las acciones de representación ejercitadas frente a infracciones por parte de fabricantes y, en su caso, por importadores, representantes autorizados y prestadores de servicios logísticos de las disposiciones del presente Reglamento que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores debe comenzar a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.»

La solución es, con todo, parcial, pues el artículo 76 no limita su aplicación a tales acciones y nada impide que la responsabilidad que contempla la norma pueda pretenderse con motivo de acciones individuales.

En segundo lugar, la existencia de un régimen propio de responsabilidad por incumplimiento de requisitos de diseño ecológico parece compadecerse de mala manera con la previsión final del artículo 76 del Reglamento. Conforme a ella, la responsabilidad que se anuncia en el precepto es compatible con otras vías de responsabilidad previstas en las respectivas legislaciones nacionales. La remisión en bloque a esas regulaciones nacionales plantea la duda de su coordinación con la prevista en el Reglamento.

El artículo 76 del Reglamento impone la responsabilidad por daños a fabricantes, en su defecto, a importadores o representantes

autorizados y, en su defecto, de nuevo, a los prestadores de servicios logísticos. La norma identifica operadores responsables, pero nada dice sobre el contenido de esa responsabilidad, genéricamente vinculada a los daños sufridos por el consumidor, ni sobre el modo de remediarla. La norma, en la generalidad de su tenor literal, puede dar lugar a una pretensión estrictamente indemnizatoria que desconozca el elenco y jerarquía de remedios en los casos de falta de conformidad habituales en la normativa europea de protección del consumidor.

El Considerando 117 del Reglamento ayuda a contextualizar la previsión contenida en la norma:

«Para facilitar la aplicación privada del presente Reglamento, los consumidores que hayan sufrido daños debido al incumplimiento por parte de un producto de los requisitos de diseño ecológico deben tener derecho a reclamar una indemnización por dichos daños al fabricante del producto o, si el fabricante no está establecido en la Unión, al importador o al representante autorizado del fabricante o, si ninguno de estos operadores económicos está establecido en la Unión, al prestador de servicios logísticos. Dicho derecho a indemnización debe entenderse sin perjuicio de otras medidas correctoras disponibles para los consumidores en virtud del Derecho de la Unión, como las medidas correctoras contra el vendedor en caso de falta de conformidad de los bienes vendidos, de conformidad con la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo. Además, no debe impedirse que los Estados miembros introduzcan o mantengan derechos de los consumidores a otras medidas correctoras de conformidad con su Derecho nacional, como la reparación o la sustitución de productos que incumplan los requisitos de diseño ecológico.»

Esas «otras medidas» a las que hace referencia el Considerando transcrito pueden involucrar a otros sujetos responsables; por ejemplo, a distribuidores y comerciantes. Estos, sin embargo, no se contemplan en el artículo 76 del Reglamento, lo que puede dar lugar a la convivencia de regímenes de responsabilidad potencialmente

incompatibles si involucran a los mismos responsables, pero diferenciables —y compatibles— si los legitimados pasivos y la causa de pedir son diferentes.

La convivencia de la pretensión del artículo 76 con las nacionales de protección de los consumidores (que son el resultado de las sucesivas adaptaciones a directivas europeas) puede dar lugar a situaciones extrañas. Si se acumulan, parece lógico que, por ejemplo, el operador de servicios logísticos no puede asumir las obligaciones derivadas de la reparación o sustitución del bien. También que tanto este operador como el importador o representante autorizado del fabricante no están en la mejor posición imaginable para ofrecer una reducción de precio o la resolución del contrato en los casos de falta de conformidad de relevancia resolutoria. Y si tales remedios se exigen al vendedor (cfr. artículo 5 y artículos 117 a 119 quater TRLGDCU y 621-38 a 621-42 CCCat), acaso el consumidor podría sumar a la pretensión de puesta en conformidad otra estrictamente indemnizatoria fundada en el artículo 76 del Reglamento y dirigida contra los sujetos identificados en el precepto.

Una solución de este tipo, que parece posible por la autonomía que el artículo 76 del Reglamento parece dispensar a la responsabilidad por daños causados por incumplimientos de diseño ecológico solo sería lógicamente atendible en los casos en que la puesta en conformidad no solventara el incumplimiento de las normas sobre ecología del producto. Es decir, que, por ejemplo, la falta de conformidad derivara de un rendimiento deficiente o de exigencias de durabilidad que consistieran en un incumplimiento de obligaciones derivadas del diseño ecológico, pero que pudieran ser remediadas mediante la reparación del producto o su sustitución por otro técnicamente correcto. En ese caso, si el régimen de la puesta en conformidad supone la vuelta del bien a la legalidad ecológica, el artículo 76 del Reglamento no debería fundamentar una pretensión adicional.

Esta conclusión, sin embargo, se enfrenta con algunos obstáculos. Por un lado, la convivencia de la pretensión por daños del artículo 76 con las nacionales de protección del consumidor se plantea en el Reglamento en términos de compatibilidad («se entenderá sin perjuicio de la aplicación de otras vías de recurso»). Por tanto, puede fácilmente defenderse que el legislador europeo

ha querido añadir un nuevo nivel de responsabilidad por daños compatible con la que pueda derivarse de la falta de conformidad y sus remedios generales.

Por otro lado, la divergencia de operadores económicos potencialmente responsables del incumplimiento ecológico y de la falta de conformidad parece abonar la idea de que se trata de dos regímenes de responsabilidad diversos, exigibles a sujetos diferentes y que pueden convivir respecto de un mismo incumplimiento que, a su vez, suponga una falta de conformidad. Así, el «empresario» respondería de esta última según el elenco de remedios aplicables y el operador económico correspondiente del artículo 76 del Reglamento asumiría, por ejemplo, la indemnización de los perjuicios de naturaleza económica sufridos por el consumidor, aunque la puesta en conformidad haya solventado la carencia de que adolecía el bien. Es cierto, por último, que las normas nacionales de protección del consumidor tienen por finalidad alcanzar la conformidad cuya ausencia genera daños al consumidor, pero que es la conformidad y no tales daños, la que se toma como criterio de determinación tanto de la existencia de responsabilidad como de la medida de su enmienda. El artículo 76 del Reglamento vendría a complementar ese régimen mediante el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria por los perjuicios derivados de la falta de conformidad por el incumplimiento de requisitos de diseño ecológico.

3.2.2. Responsabilidad por daños causados por defectos ecológicos

La responsabilidad por daños causados por el incumplimiento de requisitos de diseño ecológico puede ser extracontractual. Nada en el precepto lo excluye, pues su aplicación se proyecta sobre los daños sufridos por el consumidor y no a los que afecten exclusivamente al producto con carencias ecológicas. Por tanto, el artículo 76 del Reglamento permite fundamentar pretensiones indemnizatorias por daños causados por el bien.

En ese caso, el solapamiento de la pretensión del artículo 76 se produce con las disposiciones nacionales en materia de

responsabilidad por daños causados por productos defectuosos. Todas ellas sujetas a una revisión inminente por su necesaria adaptación a las nuevas reglas contenidas en la reciente Directiva 2024/2853, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos. A diferencia de lo que sucede con el ámbito objetivo de aplicación de la Directiva sobre daños causados por productos defectuosos, el Reglamento no excluye los daños que afecten al producto o bien. En esos casos, la responsabilidad derivará de la falta de conformidad, a la que ya se ha hecho referencia en el apartado anterior. La cuestión que se aborda ahora tiene que ver con los daños que los incumplimientos de diseño ecológico puedan causar a otros bienes o a terceros.

El artículo 7.1 de la nueva Directiva de producto considera como «defectuoso» al producto «(...) cuando no ofrezca la seguridad de que una persona tiene derecho a esperar y que se exige asimismo en virtud del Derecho de la Unión o nacional.» Entre tales normas de derecho europeo consta el Reglamento de diseño ecológico. Además, entre las circunstancias que han de coadyuvar al juicio sobre la existencia del defecto, el artículo 7.2 de la nueva Directiva menciona «a) la presentación y las características del producto, incluidos su etiquetado, diseño, características técnicas, composición y envase, y las instrucciones de montaje, instalación, uso y mantenimiento». Características fácilmente reconducibles a los requisitos de diseño ecológico exigidos a una determinada categoría de productos. En definitiva, que si el incumplimiento de tales requisitos es causa del daño que el consumidor sufre en su persona o en sus bienes, es perfectamente imaginable que la pretensión de la víctima pueda fundarse tanto en la norma nacional de adaptación a la nueva Directiva de producto como en el artículo 76 del Reglamento de diseño ecológico. De nuevo, la compatibilidad de este último precepto con la protección dispensada por los derechos nacionales da lugar a la convivencia de ambas pretensiones.

Esa eventual convivencia vuelve a ser origen de problemas prácticos, pues el perímetro del daño indemnizable será el mismo en aplicación de ambas normativas y el supuesto de hecho de ambas será el mismo. En ambos casos, el producto adolecerá de una carencia que lo convertirá, a la vez, en un producto no-ecológico y

en un producto defectuoso. Por tanto, el supuesto es reconducible a un caso de concurso de normas fundamentadoras de una misma pretensión indemnizatoria (*Anspruchsnormenkonkurrenz* o *Anspruchsgrundlagenkonkurrenz*)²². La víctima, por tanto, no puede acumularlas.

Lo anterior es así desde el punto de vista material. Las implicaciones procesales pueden variar. En este sentido, conviene tener presente que la Directiva de producto defectuoso contiene requisitos de procedibilidad de los que carece el artículo 76 del Reglamento de diseño ecológico, que se limita a anunciar una responsabilidad a la que no anuda un régimen de ejercicio. Tampoco en lo que se refiere al régimen de la prescripción.

También hay que tener en cuenta que los ámbitos de legitimación son diversos. El artículo 8 de la nueva Directiva de daños causados por productos defectuosos identifica como potenciales responsables a operadores económicos que no menciona el artículo 76 del Reglamento. Así, por ejemplo, el artículo 76 no menciona a las plataformas en línea, al distribuidor o a quien haya reacondicionado o modificado el producto, que pueden ser considerados operadores responsables en aplicación de la Directiva de producto.

En cuanto a los demandantes posibles, el artículo 76 del Reglamento solo prevé su aplicación al consumidor que sufre el daño del producto no-ecológico. Esa limitación excluye a usuarios que no

²² Karl LARENZ, Manfred WOLF, *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts*, 9. Auflage, Beck, 2004, pp. 321-322: «Anspruchskonkurrenz und Anspruchsnormenkonkurrenz haben gemeinsam, dass ein im wesentlichen identischer Lebenssachverhalt unter verschiedene anspruchsbegründende Normen subsumiert werden kann und dass die nach diesen verschiedenen Normen begründeten Anspruchsinhalte im wesentlichen gleich sind und dasselbe Schutzziel verfolgen. (...) Bei der Anspruchsnormenkonkurrenz oder Anspruchsgrundlagenkonkurrenz liegt nur ein einziger materiellrechtlicher Anspruch, aber eine Mehrheit von Anspruchsgrundlagen vor. Über den alleinigen Anspruch kann nur einheitlichen verfügt werden und kann auch nur einheitlich in einem Prozess und nicht in getrennten Prozessen eingeklagt werden. (...) Eine Anspruchsnormen- oder Anspruchsgrundlagenkonkurrenz ist grundsätzlich anzunehmen, wenn nach dem Zweck der Anspruchsnorm die Rechtsfolgen mehrerer Anspruchsgrundlagen notwendig immer nur bei ein und derselben Person eintreten können.»

sean los «consumidores» del producto, expresión que ha de entenderse referida a la definición europea de tal condición.²³ El artículo 1 de la nueva Directiva de productos defectuosos, por su parte, prevé su protección frente a daños sufridos «personas físicas» (artículo 1), con clara inclusión de usuarios o terceros ajenos a la relación de consumo.

Esa diferencia, que es de nota, puede llevar a que existan operadores que puedan ser demandados por proveer productos defectuosos que causan daños que no pueden serlo por haber introducido en el mercado un bien que incumple los requisitos legales de diseño ecológico, aunque ese incumplimiento sea la razón del carácter defectuoso del producto. También que haya víctimas que no puedan reclamar daños por el incumplimiento de los requisitos ecológicos, pero que puedan instar la reparación de los daños causados por ese incumplimiento conforme al régimen de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos.

3.2.3. El problema de la responsabilidad de varios operadores económicos

Es más que previsible que la aplicación del artículo 76 del Reglamento provoque un problema añadido a los ya referidos. Se trata de la posible concurrencia de sujetos responsables por el incumplimiento de los requisitos de diseño ecológico. El problema se presentará tanto en escenarios de responsabilidad contractual como de responsabilidad extracontractual, pero no por la concurrencia de normas, pues o bien las pretensiones contra sujetos diversos (el fabricante y el vendedor, por ejemplo, en un caso de falta de conformidad) tendrán su fundamento en regulaciones diferentes,

²³ Sobre la problemática legal asociada al concepto, Sergio CÁMARA LAPUENTE, «El concepto legal de “consumidor” en el derecho privado europeo y en el derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos», *Noticias de la Unión Europea*, 320, 2011, pp. 21-44; y, del mismo, «La codificación del derecho de consumo», *Revista de Derecho Civil*, 2-1, 2015, pp. 105-151. El Reglamento de diseño ecológico no incluye una definición propia de «consumidor». El artículo 2.2 de la Directiva 2019/771, lo define como: «toda persona física que, en relación con los contratos regulados por la presente Directiva, actúa con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión.»

o bien las pretensiones (contra el fabricante que incumple el Reglamento y que produce por ello un producto defectuoso) serán las mismas. El problema de la concurrencia vendrá causado por el propio artículo 76 del Reglamento, cuyas previsiones no son claras al respecto.

El precepto prevé, como viene siendo habitual en las normas sobre responsabilidad en materia de productos, una responsabilidad secuencial, en cascada, de diversos operadores económicos. De los daños causados por el incumplimiento de los requisitos de diseño ecológico, responde el fabricante. Si este no está ubicado en la Unión, responderán el importador o el representante autorizado del primero. En ausencia de todos ellos, el artículo 76 responsabiliza al prestador de servicios logísticos.

La responsabilidad del importador o del representante autorizado se declara —prevé textualmente el artículo 76— «sin perjuicio» de la responsabilidad del fabricante. Una expresión que genera dudas sobre la legitimación pasiva del fabricante. Por estar ubicado fuera de la Unión, parece evidente que la regla quiere evitar que el consumidor haya de pleitear fuera del territorio europeo, pero la salvedad del «sin perjuicio» de la responsabilidad del fabricante en casos en que otros —el importador o el representante autorizado— habrán de responder en su lugar, plantea la duda de si el fabricante queda sujeto a una acción de reembolso por parte del importador o representante que asuman la responsabilidad frente al consumidor o si este debe demandarlos a todos y, en el marco de una responsabilidad solidaria, ejecutar la condena contra el operador situado en territorio europeo.

La norma, por otro lado, nada dice sobre el régimen legal aplicable a la pluralidad de operadores responsables. Parece que la solidaridad es el régimen que mejor protege a la víctima del daño, pero —a diferencia de lo que sucede en otras normativas europeas— el Reglamento no especifica que haya de ser ese el régimen aplicable. La cuestión debería resolverse conforme al derecho interno, pero la naturaleza reglamentaria de la previsión puede plantear dudas sobre la aplicación subsidiaria del derecho naciones y, en todo caso, la solución a un problema de ese tipo puede divergir en las respectivas legislaciones nacionales, que pueden disponer de regímenes diferentes para los casos de pluralidad de responsables.

Tampoco es claro de qué modo se articula esa responsabilidad de segundo nivel entre importador y representante autorizado. El artículo 76 plantea la responsabilidad de estos operadores en defecto de fabricante ubicado en la Unión. Lo hace, sin embargo, mediante la conjunción disyuntiva: en lugar del fabricante, responderán el importador o el representante autorizado. El primero será quien introduce el bien en el mercado europeo (artículo 29 del Reglamento). El segundo puede ser designado por un fabricante no europeo para gestionar la declaración europea de conformidad del bien y cooperar con las autoridades nacionales, entre otras funciones (artículo 27 del Reglamento). Es posible, así, que respecto de un mismo fabricante ubicado en un tercer país y respecto de un mismo incumplimiento concurren tanto un importador como un representante autorizado.

En ese caso, el artículo 76 no suma las responsabilidades de ambos. Algo que hubiera exigido calificar el régimen legal como solidario. En su lugar, identifica a uno o a otro como responsables en lugar del fabricante al que representan o por cuya cuenta importan, sin dar pautas sobre a quién en concreto y en un escenario como el descrito, debe dirigirse la víctima del daño. Que su responsabilidad no es conjunta ni, por tanto, solidaria, no debería impedir que la víctima demande a ambos, pues la norma sitúa a ambos operadores en el mismo nivel de responsabilidad frente a la víctima y por la misma razón, que es la ausencia de un fabricante europeo. En ese caso se planteará la duda sobre la distribución de responsabilidad tanto en la determinación de la condena exclusiva de uno u otro como, en caso de que ambos sean condenados, en la ejecución de esa condena por parte de la víctima. El artículo 76 del Reglamento no da pautas para resolver el problema.

Es posible que la práctica siga la estela de la sanción impuesta al incumplidor que las autoridades nacionales hayan considerado responsable de la infracción. No obstante, se trataría solo de una inercia, que puede no existir en los casos en que el incumplimiento que causa un daño no haya suscitado un procedimiento sancionador previo. La solución es, con todo, muy deficiente, pues el propio artículo 75 del Reglamento defiende a las legislaciones nacionales el ejercicio de la potestad sancionadora y la determinación de las sanciones, y esa diversidad puede frustrar las aspiraciones de uniformidad del Reglamento.

4. El derecho a reparar (*Right to repair*)

La segunda norma europea que anuda la conformidad de los bienes a su sostenibilidad es la Directiva 2024/1799, de 12 de junio de 2024, por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes. A diferencia del Reglamento de diseño ecológico, la Directiva es una norma que afecta principalmente a las relaciones entre oferentes y adquirentes de bienes. En una perspectiva ciertamente novedosa, a la que ya se ha hecho referencia, la Directiva da razón del intento por alcanzar la sostenibilidad mediante el reconocimiento de derechos a los consumidores y no solo mediante normas de control o supervisión del mercado, los requisitos técnicos de los productos y las obligaciones de los productores. Como se anuncia en su artículo 1, su objetivo es «(...) contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y del medio ambiente.» Tres finalidades que hasta el momento extrañamente habían compartido un mismo precepto legal.

La Directiva es, con todas las cautelas que implica el uso de esta categoría en el derecho europeo actual, una norma de derecho privado o, por lo menos, de derecho del consumo. Afecta, de hecho, y como se verá, al sistema de remedios legales a disposición del consumidor.

4.1. Una directiva de máximos para promover la reparación de bienes

Los consumidores europeos ya disponen de un régimen legal de reparación de los bienes que adquieren. Se trata de la reparación necesaria para la puesta en conformidad del bien en el artículo 13 de la Directiva 2019/771, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos relativos a la compraventa de bienes. Esa reparación puede instarse frente a los vendedores en el plazo de garantía legal. Ese plazo debe tener una duración mínima de 2 años a partir de la entrega del bien (artículo 10.1 Directiva 2019/771), que los legisladores nacionales pueden ampliar (artículo 10.3 Directiva 2019/771). Una posibilidad que aprovechó el legislador español para establecer un plazo de 3 años (artículo 120 TRLGDCU y 621-44 CCCat). En el siguiente apartado se hace mención del nuevo régimen legal de esa reparación.

Transcurrido ese plazo y agotado el régimen legal de la puesta en conformidad, no existe obligación legal de reparación. La ausencia de esa obligación puede provocar que los consumidores opten por adquirir un nuevo bien en sustitución del que ha dejado de funcionar. Algo que puede ser bueno para fabricantes y vendedores, pero que puede no serlo para el medio ambiente al suponer un incremento poco sostenible del consumo. En ese sentido, en el Considerando 3 de la Directiva sobre el derecho a la reparación se asume que:

«Con el fin de reducir la eliminación prematura de los bienes aún útiles adquiridos por los consumidores y animarles a utilizar sus bienes durante más tiempo, es necesario reforzar las disposiciones relacionadas con la reparación de bienes de modo que los consumidores puedan solicitar una reparación asequible al prestador de servicios de reparación de su elección. La reparación debería dar lugar a un consumo sostenible, ya que es probable que genere menos residuos causados por los bienes desechados, menos demanda de recursos, incluida la energía, causada por el proceso de fabricación y venta de nuevos bienes que sustituyen a los bienes defectuosos, así como menos emisiones de gases de efecto invernadero. La presente Directiva promueve el consumo sostenible con vistas a obtener beneficios para el medio ambiente, fomentando un ciclo de vida de los productos que incluya la reutilización, la reparación y el reacondicionamiento, y generar al mismo tiempo beneficios para los consumidores al evitar costes asociados a nuevas compras a corto plazo.»

El objetivo de la nueva Directiva es, por tanto, ampliar las posibilidades de reparación de los bienes y complementar, en la medida que la norma ha considerado posible, la garantía legal de reparación de los bienes de consumo. La nueva Directiva se aplica tras la expiración del régimen legal de puesta en conformidad. Su artículo 1.2 dispone que:

«La presente Directiva se aplicará a la reparación de bienes adquiridos por los consumidores en caso de que se produzca o manifieste un defecto en los bienes al margen de la

responsabilidad del vendedor, con arreglo al artículo 10 de la Directiva (UE) 2019/771».

Para alcanzar el objetivo que se propone, la Directiva promueve la ampliación de un mercado europeo de reparación de bienes en el que oferentes (reparadores) y usuarios (consumidores de un bien que requiere reparación) coincidan en un entorno en el que la información sobre los servicios de los primeros, facilite la decisión por reparar de los segundos. La Directiva confía la promoción de la reparación en la mejora de la información sobre su posibilidad, su precio y el precio y condiciones en que se llevará a cabo.

A este efecto, la Directiva incluye en su Anexo I un «Formulario europeo de información sobre la reparación» cuyo contenido se regula en el artículo 4 y que habrá de contener información sobre el reparador, en su caso, el coste del diagnóstico, el precio y tiempo necesario para la reparación y la disponibilidad de bienes de sustitución durante ese periodo. Las condiciones del formulario, una vez entregado al consumidor, no pueden modificarse por el reparador.

Se trata de una oferta irrevocable de un contrato de servicios con la que el legislador europeo pretende dar seguridad al consumidor.²⁴ El formulario vincula al reparador, que es el responsable de su emisión. El reparador puede ser una persona o entidad ajena a la organización del fabricante. El artículo 2.2 de la Directiva de reparación de bienes lo define como:

«reparador»: toda persona física o jurídica que, en relación con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, presta un servicio de reparación, incluidos los fabricantes y vendedores que prestan servicios de reparación y los prestadores de servicios de reparación, tanto si son independientes o como si están asociados a dichos fabricantes o vendedores.

El artículo 7 de la Directiva prevé la creación de una «Plataforma europea en línea sobre reparaciones». La Plataforma, que habrá de estar

²⁴ Sobre ese contrato, el premonitorio trabajo de Hans-W. MICKLITZ, *Der Reparaturvertrag*, J. Schweitzer Verlag, 1983.

operativa el 31 de julio de 2027, facilitará a los consumidores el acceso a la información sobre reparadores y para categorías de productos, en cada uno de los Estados miembros. Las secciones nacionales de la Plataforma «incluirán funciones de búsqueda en relación con los bienes, la ubicación de los servicios de reparación, incluida una función cartográfica, la prestación de servicios transfronterizos, las condiciones de reparación, incluido el tiempo necesario para completarla, la disponibilidad de bienes de sustitución temporal y el lugar en el que el consumidor entrega los bienes para su reparación, los servicios auxiliares que ofrecen los reparadores, incluidos la retirada, la instalación y el transporte, así como sus condiciones, y las normas de calidad europeas o nacionales aplicables en materia de reparación» (artículo 7.6 de la Directiva). Los Estados miembros deben adoptar medidas para la promoción de la reparación (artículo 13) y garantizar que los consumidores conocen los derechos que les reconoce la nueva Directiva (artículo 12). Además, deben dotarse de un régimen sancionador para las infracciones de las disposiciones nacionales que adopten el «derecho a reparar» en las respectivas legislaciones nacionales (artículo 15).

El período de adaptación de la Directiva a los derechos de los Estados miembros finaliza el 31 de julio de 2026 (artículo 22 de la Directiva). El artículo 3 de la Directiva la cualifica como una directiva de máximos o de armonización máxima:

«Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán en su Derecho nacional disposiciones que se aparten de las establecidas en la presente Directiva.»

El Considerando 2 de la Directiva justifica la opción del siguiente modo:

«Para alcanzar esos objetivos, y en particular para facilitar la prestación transfronteriza de servicios y garantizar la competencia entre los reparadores de bienes adquiridos por los consumidores en el mercado interior, es necesario establecer normas uniformes que promuevan la reparación de los bienes adquiridos por los consumidores, bajo la responsabilidad del vendedor y al margen de ella, establecida por la Directiva (UE) 2019/771. (...) Las diferentes normas

nacionales obligatorias en este ámbito constituyen obstáculos reales o potenciales para el funcionamiento del mercado interior, que afectan negativamente a las transacciones transfronterizas de los operadores económicos que actúan en dicho mercado. Dichos operadores podrían tener que adaptar sus servicios para cumplir las diferentes normas nacionales obligatorias y afrontar costes de transacción adicionales para obtener el asesoramiento jurídico necesario sobre los requisitos de la normativa del Estado miembro de residencia habitual del consumidor (...) y para adaptar en consecuencia sus contratos a efectos de la prestación de servicios de reparación. Esto afectará, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, que constituyen la mayor parte del sector de la reparación. La fragmentación jurídica también podría afectar negativamente a la confianza de los consumidores en la reparación transfronteriza, debido a la incertidumbre sobre factores que son importantes para la decisión de reparar los bienes.»

Ciertamente, las reglas sobre mercado interior son candidatas a la armonización máxima. De otro modo, es difícil la creación de un mercado común sujeto a las mismas reglas. Es un ámbito habitualmente ocupado por reglamentos europeos. En casos como el que nos ocupa, la opción por una directiva haya estado motivada por preservar un ámbito de maniobra natural de cada Estado miembro para buscar el acomodo del derecho a reparar en el sistema contractual y procesal de cada ordenamiento nacional.²⁵

Sin embargo, el doble nivel de legislación que supone una Directiva no es el mejor mecanismo para la regulación de las relaciones

²⁵ «Maximum harmonization (or total or full harmonization) refers to enactments of the Union which do not permit any deviation by the Member States in their national law. This does not exclude national provisions which complement the EU measure in question. Supplementary rules at the national level may be needed to fill gaps of the EU measure, to shape procedures required for its enforcement or to bring it in line with neighboring provisions of national law. All this is compatible with the concept of maximum harmonization.», Jürgen BASEDOW, *The EU Private Law*, cit., p. 102.

privadas.²⁶ La experiencia derivada de las directivas en materia de consumo con incidencia en la contratación entre particulares (en especial, la Directiva 93/13, sobre cláusulas abusivas en la contratación con consumidores) no ha sido positiva. Una directiva es una norma destinada a los Estados y que no genera pretensiones justiciables entre los particulares durante el plazo legal de adaptación. Su impacto en las relaciones entre particulares se pospone al momento de la modificación del derecho nacional aplicable o a la expiración del plazo previsto para ello. Cuando los particulares fundamentan sus pretensiones en la segunda razón, los tribunales nacionales se enfrentan a serios problemas de aplicación de una regla que identifica objetivos, pero que puede no contener los mecanismos para hacerlos efectivos en un concreto ordenamiento jurídico. Cuando sucede lo primero, las reglas de la Directiva, en ejercicio de la libertad de que dispone cada Estado miembro, pueden haber dado lugar a normas de diverso rango y de ubicación sistemática variada. Divergencias propias de cada ordenamiento que pueden suponer una consideración diversa de las nuevas reglas una vez que han de ponerse en relación con otras ya existentes y con los criterios de interpretación y, sobre todo, de jerarquía normativa de un concreto ordenamiento nacional.²⁷

²⁶ Es oportuna y muy interesante la reflexión de Jürgen Basedow, *EU Private Law*, cit., p. 246: «The goal pursued by Article 288(3) TFEU is that judges sitting in different Member States (or administrative authorities) will decide similar fact situations with the same result irrespective of the legal provisions they apply. The founders considered the identity of outcome as possible since they primarily contemplated the harmonization of public law, in particular provisions on technical properties and ingredients of good in view of their circulation in the whole EEC. It does, for example, not really matter whether the additives allowed in food are listed in a consumer code, in a statute on chemicals or in food law. For the operation of the EU market it is sufficient that the Directive contains information about the standards that are binding on one way or the other in all Member States.»

²⁷ Así, por ejemplo, el Considerando 6 de la Directiva sobre el derecho a la reparación contempla expresamente que «La presente Directiva no debe afectar a la libertad de los Estados miembros para regular aspectos de los contratos de prestación de servicios de reparación distintos de los armonizados por el Derecho de la Unión. La presente Directiva no debe afectar a la libertad de los Estados miembros de regular los aspectos del Derecho general de contratos, como las normas sobre la formación, la validez, la nulidad o los efectos de los contratos, incluidas las consecuencias de la terminación de un contrato, mientras no estén reguladas en la presente Directiva, ni al derecho a indemnización por daños y

Así, y aunque los objetivos de las normas nacionales se correspondan con los indicados por la directiva en cuestión, la aplicación nacional de las reglas nacionales puede variar en su intensidad y efectos entre Estados de la Unión. Un resultado que contradice las exigencias del mercado común interior y que, en el caso que nos ocupa, se ha querido paliar mediante una directiva de máximos.

La armonización máxima de los derechos nacionales se complementa con el carácter imperativo de las normas contenidas en la Directiva y que declara su artículo 14:

- «1. Salvo que se establezca de otro modo en la presente Directiva, no será vinculante para el consumidor ninguna cláusula contractual que, en perjuicio del consumidor, excluya la aplicación de las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva, establezca excepciones a estas o modifique sus efectos.
2. La presente Directiva no impedirá al reparador ofrecer al consumidor condiciones contractuales que garanticen mayor protección que la otorgada por la presente Directiva.

4.2. El efecto limitado, por el momento, de la Directiva

A pesar del interés de las previsiones de la Directiva, lo cierto es que lo dicho hasta el momento no pasa de ser una normativa auxiliar al mercado, marcadamente instrumental, que promueve un conjunto de actuaciones que, en muchos sectores, ya existen. Los operadores

perjuicios (...)» Y, en el Considerando 7: «Los Estados miembros deben seguir teniendo libertad, cuando ello sea compatible con las obligaciones establecidas en la presente Directiva y en otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión, para mantener o introducir disposiciones sobre otros aspectos de la promoción de la reparación de bienes que puedan complementar las normas establecidas en la presente Directiva, por ejemplo en lo que atañe a garantías comerciales, a la existencia de centros de servicios de reparación o a incentivos financieros para la reparación.»

interesados en reparar bienes y los consumidores en alargar la vida útil de sus bienes ya han encontrado modos y lugares de coincidir. La Directiva, en este sentido, no hace más que ampliar a todo el espectro de bienes algunas ventajas tecnológicas, como la instauración de una plataforma. Sin embargo, es dudoso que una solución centralizada sea más eficiente que las soluciones a las que pueda llegar la industria.

La principal novedad de la Directiva de reparación de bienes está en la extensión de la obligación de reparación con cargo al fabricante. Una reparación que, conforme al artículo 5.2 de la Directiva:

- «a) será gratuita o a un precio razonable;
- b) se efectuará en un plazo razonable a partir del momento en que el fabricante disponga físicamente del bien, lo haya recibido o el consumidor le haya proporcionado acceso a él;
- c) el fabricante podrá prestar al consumidor un bien de sustitución gratuitamente o a un precio razonable mientras dure la reparación, y
- d) en aquellos casos en los que la reparación sea imposible, el fabricante podrá ofrecer al consumidor un bien reacondicionado.»

Una nueva obligación legal del fabricante que se impone tras la expiración del plazo legal de garantía:

«La Directiva (UE) 2019/771 impone a los vendedores la obligación de reparar los bienes en caso de falta de conformidad existente en el momento de la entrega de los bienes y cuando se constate dentro del período de responsabilidad. Cuando no se aplica esta obligación, gran número de bienes defectuosos, pero por lo demás aún útiles, se desechan prematuramente. Con el fin de animar a los consumidores a reparar los bienes en tales situaciones, la presente Directiva debe imponer a los fabricantes la obligación de reparar, a petición del consumidor, los bienes a los que se apliquen los requisitos de reparabilidad impuestos por actos jurídicos de la Unión, dado que son ellos los destinatarios de tales requisitos de reparabilidad. Esta obligación debe aplicarse a los fabricantes establecidos tanto dentro como fuera de la Unión en relación con los

bienes introducidos en el mercado de la Unión. Además, la presente Directiva no debe cuestionar la libertad económica de los fabricantes de optar por dejar de fabricar un bien, sin perjuicio de la obligación, en su caso, de proporcionar piezas de recambio y herramientas con arreglo al Derecho de la Unión.» (Considerando 15)

El fabricante solo puede librarse de esa obligación de reparación si esta es imposible (artículo 5.1). La norma no especifica los parámetros en que haya de evaluarse esa imposibilidad, que ya no pueden ser exclusivamente económicos (como en el artículo 13 de la Directiva 2019/771). De hecho, el fabricante puede cobrar por esa reparación, como ya se ha dicho, «un precio razonable». Condición esta última de crucial importancia, pues el consumidor comparará, sin duda, el precio de la reparación con el de adquisición de un producto nuevo y la diferencia puede suponer el fracaso de los objetivos de la Directiva en sectores relevantes del mercado de bienes de consumo.

Parece que puede paliar ese efecto el diseño ecológico de los productos y la exclusión del mercado europeo de bienes de un solo uso cuando exista una alternativa de fabricación más duradera. En todo caso, la Directiva ha de reconocer los límites que le impone el funcionamiento del mercado cuando confía la razonabilidad del precio al vigor que desea para el mercado europeo de la refacción de bienes de consumo.²⁸ Así, en el Considerando 16 se puede leer que:

²⁸ El tema es más complejo de lo que parece a primera vista. Tras el reconocimiento de un derecho a la reparación se esconden obstáculos legales de primer orden. Los más destacados proceden del derecho de la propiedad industrial y la exclusiva de acceso a los productos y, en su caso, el programario que los gobierna por parte de, exclusivamente, su fabricante o las personas y entidades a quienes licencie, habitualmente a cambio de un precio. El derecho de la competencia puede ser una buena herramienta para limitar ese efecto y generar un auténtico mercado secundario de bienes o *Aftersales market*, que solo es posible si las condiciones de competencia en el mercado primario de venta de bienes se reproducen en el de su reparación. La Directiva europea aborda el tema de manera muy tangencial. Acaso porque confía en la labor de las autoridades de la competencia en la persecución de acuerdos colusorios y abusos de posición dominante. No obstante, ni los artículos ni los Considerandos de la Directiva incluyen una mención expresa. En todo caso, el reconocimiento de un derecho a la reparación, más allá de formularios y plataformas, solo será efectivo si existe un mercado de reparación competitivo. En

«Dado que la obligación de reparación impuesta a los fabricantes en virtud de la presente Directiva se aplica a los defectos que no se deben a la falta de conformidad de los bienes con un contrato de venta, los fabricantes deben poder realizar la reparación a cambio de un precio pagado por el consumidor o de forma gratuita. El cobro de un precio debe animar a los fabricantes a desarrollar modelos de negocio sostenibles, incluida la prestación de servicios de reparación. Este precio podría tener en cuenta, por ejemplo, los costes laborales, el coste de las piezas de recambio, los costes de explotación del taller de reparación y los márgenes habituales. El precio debe ser razonable, es decir, debe fijarse de manera tal que no se disuada intencionadamente a los consumidores de acogerse a la obligación de reparación del fabricante. El precio y las condiciones de reparación deben acordarse en un contrato entre el consumidor y el fabricante, y el consumidor debe seguir siendo libre de decidir si dicho precio y dichas condiciones son aceptables. La necesidad de un contrato de este tipo y la presión competitiva de otros reparadores profesionales deben animar a los fabricantes que están obligados a reparar a mantener un precio aceptable para el consumidor. La obligación de reparación también podría cumplirse gratuitamente si el defecto estuviera cubierto por una garantía comercial, por ejemplo, relacionada con

los Estados Unidos de América, el análisis se ha enfocado desde esa perspectiva y no desde esa óptica tan europea de la protección de los derechos de los consumidores que da lugar a un derecho de clase o de autor. Los consumidores, en definitiva, solo verán cumplidas sus expectativas de reparación si existe quien repare y quien lo haga ofrecerá ese servicio si las condiciones económicas de oferta en el mercado de la reparación le son beneficiosas. Sobre el debate en los Estados Unidos de América, véase Michael A. CARRIER, «How the Federal Trade Commission can use Section 5 to Strengthen the Right to Repair», 37 *Berkeley Technology Law Journal* 1145 (2022) y Louisa SPECHT-REIMENSCHNEIDER, Victor MEHNERT, «Updates und das Recht auf Reparatur», *Zeitschrift für das Digitale Recht*, 2022, pp. 313-338. Uwe NEUMAYR, «Ein neues Right to Repair – Bestehende Regelungen und Alternativen de lege ferenda», en Lukas Klever et alii, *Nachhaltigkeit im Privatrecht*, Nomos, 2023, pp. 97-120 resume el debate sobre la cuestión en los Estados Unidos de América.

la duración garantizada de los bienes. Para incentivar a los consumidores a que se reparen sus bienes al margen de la garantía legal, el fabricante debe poder ofrecer el préstamo de un bien comparable mientras dure la reparación, que se espera que sea devuelto una vez que el consumidor reciba el bien reparado.»

El fabricante está obligado a dar información a los consumidores sobre los precios indicativos de la reparación y a hacerlo a través de una página web que, parece, habrá de ser propia de cada fabricante y diferente a la Plataforma que prevé la propia Directiva.

El fabricante no puede negarse a la reparación por el hecho de que el mismo bien haya sido previamente reparado por otro operador (artículo 5.7). Una previsión que busca eliminar barreras contractuales en el mercado de la reparación. El fabricante puede subcontratar la reparación de los bienes por él producidos (artículo 5.1) y quienes fabriquen piezas de recambio, deberán hacerlo «a un precio razonable que no disuada la reparación» (artículo 5.4). Esta última, otra afirmación legal carente de contenido práctico que confía en exceso en la función simbólica de la norma. Es mucho menos simbólica la previsión que se contiene en el artículo 5.6 de la Directiva en relación con los servicios de reparación de bienes que no pertenezcan a la organización del fabricante del bien:

«(...) En particular, los fabricantes no impedirán que los reparadores independientes utilicen piezas de recambio originales o de segunda mano, piezas de recambio compatibles y piezas de recambio realizadas mediante impresión 3D, siempre que dichas piezas sean conformes a los requisitos del Derecho de la Unión o nacional, como los requisitos en materia de seguridad de los productos o en cumplimiento de la propiedad intelectual (...)»

Cuando el fabricante está ubicado fuera de la Unión, el artículo 5.3 prevé la sucesión habitual de operadores obligados:²⁹

²⁹ Conforme al Considerando 20 de la Directiva: «La obligación de reparación también debe aplicarse en los casos en que el fabricante esté establecido fuera de la Unión. A fin de que los consumidores puedan dirigirse a un operador económico

«Cuando el fabricante obligado a efectuar una reparación en virtud del apartado 1 esté establecido fuera de la Unión, su representante autorizado en la Unión cumplirá la obligación del fabricante. Cuando el fabricante no tenga un representante autorizado en la Unión, el importador del bien en cuestión cumplirá la obligación del fabricante. Cuando no haya importador, el distribuidor del bien en cuestión cumplirá la obligación del fabricante. El representante autorizado, el importador y el distribuidor podrán subcontratar la reparación para cumplir su obligación de reparación.»

Todos ellos están obligados a informar a los consumidores sobre sus respectivas obligaciones de reparación, en los términos ya referidos. Conforme al artículo 6 de la Directiva:

«Los Estados miembros velarán por que el fabricante o, en su caso, el representante autorizado, el importador o el distribuidor pongan gratuitamente a disposición información sobre sus servicios de reparación de manera fácilmente accesible, clara y comprensible y al menos durante toda la duración de la obligación de reparar en virtud del artículo 5.»

De esta forma, lo más novedoso y las implicaciones de mayor calado para el derecho de consumo de la Directiva sobre el derecho a reparar se contienen en sus artículos 5 y 6. El resto de la Directiva, a pesar de su valor e interés, no pasa de ser un instrumento que facilita el acceso de información sobre reparadores a los consumidores potencialmente interesados en reparar sus bienes.

Sucede, sin embargo, que la obligación de reparación que se impone al fabricante (y operadores europeos cuando este proceda de un tercer país) en los artículos 5 y 6 de la Directiva solo son exigibles respecto de

establecido en la Unión para cumplir esta obligación, la presente Directiva establece una secuencia de operadores económicos alternativos que deben cumplir la obligación de reparación del fabricante en tales casos. Esto debe permitir a los fabricantes establecidos fuera de la Unión organizarse y cumplir su obligación de reparación dentro de la Unión.»

las categorías de bienes que se incluyen en el Anexo II de la Directiva. Así lo anuncia el artículo 1.3 de la Directiva:

«Los artículos 5 y 6 solo se aplicarán a los bienes para los que los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo II establezcan requisitos de reparabilidad. y en la medida en que se establezcan.»

Los bienes para los que el derecho de la Unión ya ha establecido requisitos de reparabilidad son heterogéneos: lavadoras domésticas y lavadoras-secadoras domésticas, aparatos de refrigeración, pantallas eléctricas, pantallas electrónicas, equipos de soldadura, servidores y productos de almacenamiento de datos, teléfonos móviles, inalámbricos y tabletas-pizarra, secadoras de tambor domésticas y bienes que incorporen baterías para medios de transporte ligeros. En el referido Anexo II constan los actos de la Unión en que se establecen los requisitos de reparabilidad.

Para el resto de bienes, queda el resto de la Directiva, el formulario europeo de reparación y la Plataforma europea de reparación. Para ampliar a nuevas categorías de productos la obligación de reparación con cargo al fabricante en los términos de los artículos 5 y 6, el apartado 9 del artículo 5 anuncia que:

«La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 a fin de modificar el anexo II, actualizando la lista de actos jurídicos de la Unión que establecen requisitos de reparabilidad en función del desarrollo normativo. La Comisión adoptará dichos actos delegados sin demora indebida tras la publicación del correspondiente acto jurídico de la Unión, y a más tardar doce meses después de dicha publicación.»

5. La reforma de la Directiva 2019/771 y la obligación de información sobre la reparación

Además de la obligación de reparación con cargo al fabricante una vez finalizada la garantía legal de conformidad para los productos para los que se han establecido requisitos europeos de reparabilidad (artículos 1.3, 5 y 6 de la Directiva), la Directiva del derecho a reparar modifica las normas que regulan el remedio reparatorio en el régimen legal de la puesta en conformidad. Se trata, sin duda, de la segunda gran novedad de la Directiva. Una novedad que resulta de aplicación a todos los vendedores europeos y no solo a los que venden bienes para los que existen requisitos legales de reparabilidad.

El artículo 16 de la Directiva del derecho a reparar modifica los artículos 7.1, 10, 13 y 14.1 de la Directiva 2019/771, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes.

La reforma solo se aplicará a los contratos de compraventa concluidos tras el 31 de julio de 2026 (artículo 21 de la Directiva de reparación).

5.1. La reparabilidad como requisito objetivo de conformidad

La primera de las modificaciones es semántica. En la letra d) del artículo 7.1 de la Directiva 2019/771, sobre requisitos objetivos para la conformidad, se sustituye la locución adverbial «en particular» que precedía al listado de los requisitos objetivos de conformidad por la expresión «entre ellas», en referencia a tales requisitos. El cambio carece de efectos prácticos.

Es más relevante la adición de la «reparabilidad» como requisito objetivo de conformidad. Hasta ahora, los requisitos de conformidad en el artículo 7 de la Directiva 2019/771 eran la «durabilidad, funcionalidad, compatibilidad y seguridad» del bien, en relación con

otros del mismo tipo. A ese listado, la reforma del precepto añade la «reparabilidad». La nueva letra d) del artículo 7.1 de la Directiva 2019/771 queda redactado del siguiente modo:

«1. Además de cumplir cualesquiera requisitos subjetivos para la conformidad, los bienes: (...)

d) presentarán la cantidad y poseerán las cualidades y otras características, entre ellas las relacionadas con la durabilidad, reparabilidad, funcionalidad, compatibilidad y seguridad, que presentan normalmente bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza de los bienes y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el vendedor, o en su nombre, por otras personas en fases previas de la cadena de transacciones, incluido el productor, especialmente en la publicidad o el etiquetado.»

La modificación es de calado. El nuevo tenor literal de la norma quiere despejar cualquier duda sobre la incorporación de los criterios de sostenibilidad en el juicio objetivo sobre la conformidad de los bienes de consumo y, en especial, la reparabilidad como una cualidad exigible al bien.

Esa reparabilidad del bien —es decir, capacidad o habilidad de ser reparado— que ahora se eleva a la condición de requisito de conformidad, se define en el artículo 2.11 de la Directiva de reparación de bienes respecto de los bienes para los que se han determinado (o se determinarán) requisitos de reparabilidad mediante actos jurídicos de la Unión:

«requisitos de reparabilidad», los requisitos establecidos en virtud de los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo II que permiten la reparación del bien, incluidos los requisitos para mejorar la facilidad de desmontaje y los requisitos relativos al acceso a las piezas de recambio, la información y las herramientas relacionadas con la reparación aplicables a bienes o componentes específicos de los bienes de que se trate.»

Tales bienes, como ya se ha visto, quedan sujetos al régimen de reparación previsto en los artículos 5 y 6 de la Directiva sobre reparación.

Sin embargo, parece que la reforma del artículo 7 de la Directiva 2019/771 no se limita a tales categorías de bienes. Los requisitos objetivos de conformidad se predicen de todos los bienes de consumo y se evalúan conforme a las expectativas razonables del consumidor y la comparación de bien concreto con otros del mismo tipo. Esa operación se lleva a cabo en relación con el juicio sobre la conformidad del bien con independencia de la existencia de regulaciones concretas que determinen especiales requisitos de reparabilidad. La Directiva 2019/771, a diferencia de lo que sucede con los artículos 5 y 6 de la Directiva de reparación, no se aplica exclusivamente a las categorías de productos que hayan merecido un acto específico de la Unión sobre las condiciones para su reparación.

La nueva previsión legal debe entenderse referida a todo tipo de bienes de consumo. Por tanto, respecto de todos ellos la reparabilidad es un requisito objetivo de conformidad. Una reparación que, conforme a la remisión que el artículo 2.2 de la Directiva de reparación hace al artículo 2.20 del Reglamento de diseño ecológico debe entenderse como:

«reparación»: una o varias acciones llevadas a cabo para devolver un producto defectuoso o un residuo a una condición en la que sirva para su finalidad prevista.

Por tanto, los bienes de consumo habrán de ser susceptibles de reparación para ser conformes. Si no es así, el consumidor tiene a su disposición los remedios primarios y secundarios propios de la puesta en conformidad.

El requisito plantea, con todo, el problema de su constatación. Puede ser que un bien no sea conforme por otros motivos que su reparabilidad y que, con motivo de la opción del consumidor por la reparación, se detecte que esta no es posible porque el bien no es reparable. En ese caso, la ausencia de reparabilidad se sumaría a la falta de conformidad ya constatada por otros motivos. En ese caso, la reparación del bien dejaría de ser un remedio disponible para el

consumidor, que podría optar por la sustitución o, en su defecto, por la reducción de precio o la resolución del contrato.

También puede ser, sin embargo, que el consumidor descubra que un bien que funciona correctamente carece de las cualidades que harían posible su reparación. Esta no es todavía necesaria, pues el bien funciona correctamente, y acaso no lo sea durante el período legal de garantía, pero la constatación de esa carencia despoja al bien de su conformidad objetiva y abre al consumidor la posibilidad de ejercicio de los remedios legales. Entre ellos, la reparación es tautológicamente imposible, pues su imposibilidad es la que provoca la falta de conformidad. La sustitución es escasamente probable, pues es posible que otros bienes del mismo tipo estén afectados por el mismo problema de diseño que impide la reparación el bien. Parece que el supuesto solo puede resolverse mediante la reducción de precio o, en último término, la resolución del contrato.³⁰ Hay que confiar, con todo, en que el control de los requisitos de diseño ecológico que habrán de cumplir todos los bienes de consumo comercializados en la Unión, y que incluyen la reparabilidad, evitará supuestos como el descrito.

³⁰ Sobre el tema, la interesante contribución de Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ, «La “reparabilidad” como elemento para juzgar la conformidad del bien vendido con el contrato: el nuevo artículo 7.1.d) de la Directiva 2019/771, de 20 de mayo, de contratos de compraventa de bienes», *Revista del Centro de Estudios de Consumo (Cesco)*, enero de 2025, pp. 1-9. En términos más generales, Fryderyk ZOLL et alii, «Towards and Environment-friendly Law of Obligations», en André Jansenn, Matthias Lehmann, Reiner Schulze (editors), *The Future of EU Private Law*, Nomos, 2023, p. 202: «Today, under Directive 2019/771, it could be argued that all the requirements for the conformity with the contract should be interpreted in light of the framework of the circular economy. However, although this new interpretation would promote environmental-friendly innovations, the directive still uses an old-fashioned way of determining conformity with the contract and there is an immanent conflict within this perception of a lack of conformity. The provisions on the requirement of conformity with the contract provide specific criteria for the interpretation of the contract, referring to the intention of the parties. Therefore, it is difficult to supplement this system with a requirement for conformity that does not result from the contract itself and cannot be achieved through its interpretation.»

5.2. La ampliación del plazo de garantía legal con motivo de la reparación

La segunda de las modificaciones afecta a los plazos de cobertura de la garantía legal. El artículo 10 de la Directiva 2019/771, sobre responsabilidad del vendedor, incluye ahora la previsión expresa conforme a la cual, en caso de que la reparación haya sido el modo de remediar la falta de conformidad, el plazo de la garantía legal de esa conformidad se amplía en 12 meses. Se convierte, así, en un modo de ampliar la garantía legal. Conforme a un nuevo apartado 2bis del artículo 10, la norma prevé ahora que:

2 bis. Cuando, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, se efectúe una reparación como medida correctora para restablecer la conformidad de los bienes, el período de responsabilidad se ampliará una vez por doce meses.

Los Estados Miembros pueden ampliar ese plazo, como ya podían con el general de 2 años previsto en el artículo 10 de la Directiva 2019/771. La reforma, sin embargo, impone en cierto modo el ejercicio de esa facultad, pues cuando el bien haya sido objeto de reparación, el plazo legal que resulte de aplicación en una legislación nacional nunca podrá ser inferior a los 3 años. Así lo impone un nuevo apartado 5bis del artículo 10:

«5bis.Los Estados miembros que, de conformidad con el apartado 3 o el apartado 5, no establezcan períodos fijos para la responsabilidad del vendedor o solo establezcan un plazo de prescripción de las medidas correctoras, podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 bis siempre que garanticen que la responsabilidad del vendedor o el plazo de prescripción de las medidas correctoras en caso de reparación sea al menos equivalente a tres años.»

Una decisión que el Considerando 40 de la Directiva del derecho a reparar entiende que habrá de promover el consumo sostenible y la economía circular:

«A fin de incentivar a los consumidores a que opten por la reparación para restablecer la conformidad de los bienes bajo

la responsabilidad del vendedor y, por lo tanto, promover la reparación, de modo que el consumidor la elija como solución para restablecer la conformidad de los bienes, debe modificarse la Directiva (UE) 2019/771 al objeto de ampliar el período de responsabilidad en doce meses, que deben añadirse al período de responsabilidad restante del bien. Dicha ampliación debe aplicarse una sola vez. Sin embargo, los Estados miembros podrían incentivar en mayor medida la reparación estableciendo ampliaciones adicionales de la responsabilidad del vendedor en caso de que se repita la reparación. Los Estados miembros también podrían introducir o mantener normas para ampliar la responsabilidad del vendedor en caso de reparación por períodos superiores a doce meses. En consonancia con la Directiva (UE) 2019/771, cuando se aplique la ampliación del período de responsabilidad, el vendedor debe ser responsable de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la entrega de los bienes y que se manifieste dentro del período de responsabilidad restante respecto del bien, lo que incluye la ampliación. La ampliación del período de responsabilidad debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los consumidores establecidos en la Directiva (UE) 2019/771. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros introduzcan o mantengan disposiciones que establezcan una ampliación mayor del período de responsabilidad únicamente para las piezas reparadas de conformidad con la Directiva (UE) 2019/771. Teniendo en cuenta la flexibilidad que ofrece la Directiva (UE) 2019/771, los Estados miembros que no establezcan períodos fijos para la responsabilidad del vendedor o solo establezcan un plazo de prescripción de las medidas correctoras deben velar por que la responsabilidad del vendedor o el plazo de prescripción de las medidas correctoras en caso de reparación sea al menos equivalente a dos años y doce meses, lo que corresponde al período mínimo de responsabilidad del vendedor establecido en la Directiva (UE) 2019/771 y a la ampliación mínima de dicho período en caso de reparación. La ampliación del período de responsabilidad fomentaría el consumo sostenible y contribuiría a una economía circular.»

En nuestro caso, y a reserva de la modificación que se efectúe en nuestro derecho, el plazo actual de 3 años en los artículos 120 TRLGDCU y 621-44 CCCat se ampliará en 12 meses en los casos en que la falta de conformidad se remedie con la reparación del bien.

5.3. La opción entre reparación y sustitución

La tercera modificación tiene mayor calado. Se añade un nuevo apartado 2bis al artículo 13 de la Directiva 2019/771, conforme al cual:

«2 bis. Antes de ofrecer al consumidor una solución para restablecer la conformidad de los bienes, el vendedor le informará de su derecho a optar entre reparación y sustitución, así como de la posible ampliación del período de responsabilidad establecida en el artículo 10, apartado 2 bis.»

La adición se leerá después del vigente y no modificado apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2019/771, que reconoce al consumidor la facultad de elección entre los remedios primarios para poner el bien en conformidad:

«Para poner los bienes en conformidad, el consumidor podrá elegir entre la reparación o la sustitución, salvo cuando la medida correctora elegida resulte imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga al vendedor costes desproporcionados, teniendo en cuenta todas las circunstancias (...)»

La reforma busca ampliar la información al consumidor con la finalidad evidente de promover la reparación. El legislador europeo busca que esta se presente al consumidor como una opción atractiva, que puede remediar la falta de conformidad, que amplía el periodo de garantía y, por tanto, de gratuidad de los remedios legales.³¹

³¹ Así justifica la reforma el Considerando 41 de la Directiva del derecho a reparar: «Con el fin de promover la reparación bajo la responsabilidad del vendedor, en beneficio de los consumidores y de la protección del medio ambiente, debe además modificarse la Directiva (UE) 2019/771, para introducir una nueva obligación

El nuevo apartado, sin embargo, ha de coordinarse con lo que ya prevé y seguirá previendo el apartado 3 del mismo artículo 13 de la Directiva 2019/771, en cuya virtud:

«3. El vendedor podrá negarse a poner los bienes en conformidad cuando la reparación y la sustitución resulten imposibles o le impongan costes que resultarían desproporcionados, teniendo en cuenta todas las circunstancias, en particular las que se mencionan en el apartado 2, letras a) y b).»

Es decir, que la facultad de elección del consumidor, a pesar de la mayor información sobre la reparación y sus ventajas legales, sigue supeditada a la decisión del vendedor.

La solución es tibia y, en lo que a la sostenibilidad se refiere, insuficiente. Acaso sea la única que pueda adoptarse con carácter general, pero si la Unión apuesta por la reparación de bienes como remedio para promover la sostenibilidad, la protección del medio ambiente y la economía circular, la reparación de bienes no conformes debería ser un remedio prioritario para el legislador (y no solo para un potencial consumidor más y mejor informado).³² Los incentivos a la reparación que la reforma busca con la ampliación del plazo de garantía, pueden frustrarse con una decisión del vendedor reacio a la reparación. El resultado puede ser paradójico, pues el mismo vendedor obligado a explicar las bondades de la reparación, puede negarse a ella cuando sea imposible o le imponga costes que resultarían desproporcionados.

Es sensato que en circunstancias tales como la imposibilidad y el coste excesivo, la reparación no haya de ser considerada. En especial,

de informar al consumidor sobre el derecho a escoger entre la reparación y la sustitución, así como sobre la ampliación del período de responsabilidad si el consumidor opta por la reparación, aumentando así la concienciación sobre ambas alternativas y las ventajas de optar por la reparación. Ese requisito de información fomentaría el consumo sostenible y contribuiría a una economía circular.»

³² En el mismo sentido, Katharina GELBRICH, «Verbraucherschutz vs. (ökologische) Nachhaltigkeit», en Jannis Vertling et alii, *Nachhaltigkeit im Wandel*, Nomos, 2023, pp. 101-115.

si se tiene en cuenta que en el plazo de garantía legal deberá llevarse a cabo a costa del vendedor. Es paradójica, no obstante, esa posibilidad legal para las alternativas a la reparación. Es posible que sea solo una cuestión de tiempo. Si los requisitos de diseño ecológico se determinan y controlan correctamente y conforme se amplíen los requisitos de reparabilidad de nuevas categorías de bienes, parece que esa imposibilidad y la eventual desproporción del coste deberían dejar de ser un motivo para desechar el bien, en lugar de repararlo.³³

Ciertamente, la producción legal en la materia ha sido intensa, pero el nuevo paradigma que promueve la Unión hubiera exigido una reforma más detallada del artículo 13 de la Directiva 2019/771 que hubiera distinguido, por ejemplo, entre categorías de bienes (sujetos o no a requisitos de reparabilidad) y momentos de puesta en servicio (antes o después de la determinación de requisitos de diseño ecológico). Al fin y al cabo, la mejor forma de promover la reparación de bienes es evitar tanto como sea posible el recurso a otros remedios por falta de conformidad que van a motivar un mayor consumo de recursos (como la sustitución o la resolución) o la perpetuación de bienes no ecológicos (como la reducción de precio).³⁴

5.4. Bienes de cortesía y sustitución del bien

Por último, la Directiva de reparación de bienes modifica el artículo 14.1 de la Directiva 2019/771, sobre reparación o sustitución de bienes, al que se añade la previsión conforme a la cual:

³³ «In naher Zukunft dürfte die objektive Erwartbarkeit der Reparierbarkeit bei vielen Produkten ohnehin außer Zweifel gestellt sein. Denn nach der Ökodesign Verordnung sollen künftig erheblich mehr Produkte Ökodesign-Anforderungen bezüglich der Reparierbarkeit unterliegen. Jedenfalls bei den davon betroffenen Produkten wäre das die fehlende Reparierbarkeit eine Abweichung von der üblichen, erwartbaren Beschaffenheit.», Stefan ARNOLD, *Recht auf Reparatur*, Nomos, 2024, pp. 64-65.

³⁴ En el mismo sentido, Benedikt BAHNER, *Ansatzpunkte im Kaufrecht zur Förderung eines nachhaltigen Konsums nach Umsetzung der Warenkaufrichtlinie*, Nomos, 2024, p. 202.

«Durante la reparación, en función de las especificidades de la categoría de bienes de que se trate, en particular de la necesidad del consumidor de disponer de ellos de forma permanente, el vendedor podrá proporcionar gratuitamente al consumidor un bien de sustitución, también un bien reacondicionado, en préstamo.

Para cumplir su obligación de sustituir el bien, el vendedor podrá proporcionar, a petición expresa del consumidor, un bien reacondicionado.»

En los casos en que el bien no conforme haya de ser objeto de reparación, la modificación no añade nada a la que es práctica habitual en muchos sectores de actividad. La referencia al «préstamo» que contiene la norma es errónea. En nuestro derecho, la referencia contractual correcta de un préstamo de uso de ese tipo debería serlo al comodato (artículo 1740 CC), al que se refieren las características del bien de cortesía al que se refiere el texto europeo.

La nueva redacción del artículo 14.1 de la Directiva 2019/771 no es clara, pero todo parece indicar que el segundo párrafo de la nueva versión del precepto no se refiere al bien de cortesía a disposición del consumidor durante el tiempo en que se prologue la reparación de su bien, sino a la sustitución como alternativa a la reparación.

Cuando el remedio haya de ser la sustitución, la novedad de la modificación puede limitarse a la anécdota. En el artículo 2.18 del Reglamento de diseño ecológico se define el reacondicionamiento de un bien como:

«reacondicionamiento»: las acciones llevadas a cabo para preparar, limpiar, probar, hacer mantenimiento y, en caso necesario, reparar un producto o un producto desechado para restablecer su rendimiento o funcionalidad dentro del uso previsto y el intervalo de rendimiento concebidos originalmente en la fase de diseño en el momento en que el producto sea introducido en el mercado.

Que un consumidor esté dispuesto a obtener un producto de sustitución que sea el resultado del reacondicionamiento de otro en lugar de uno nuevo, es algo que puede depender de muchos factores. Ninguno de ellos, sin embargo, lleva a pensar en una preferencia por el

reacondicionado respecto de uno nuevo. Un incentivo real en el sentido que indica la norma hubiera tenido que incorporar algún tipo de ventaja adicional, como una ampliación de la garantía o una reducción del precio proporcional a la intensidad del reacondicionamiento.

Bibliografía

Ricardo ALONSO GARCÍA, «El *soft law* comunitario», *Revista de Administración Pública*, 154, 2001, pp. 63-94.

Stefan ARNOLD, *Recht auf Reparatur*, Nomos, 2024.

Benedikt BAHNER, *Ansatzpunkte im Kaufrecht zur Förderung eines nachhaltigen Konsums nach Umsetzung der Warenkaufrichtlinie*, Nomos, 2024.

Jürgen BASEDOW, *EU Private Law. The Anatomy of a Growing Legal Order*, Intersentia, 2021.

Sergio CÁMARA LAPUENTE, «El concepto legal de “consumidor” en el derecho privado europeo y en el derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos», *Noticias de la Unión Europea*, 320, 2011, pp. 21-44.

Sergio CÁMARA LAPUENTE, «La codificación del derecho de consumo», *Revista de Derecho Civil*, 2-1, 2015, pp. 105-151.

Michael A. CARRIER, «How the Federal Trade Commission can use Section 5 to Strengthen the Right to Repair», *37 Berkeley Technology Law Journal* 1145 (2022)

Katharina GELBRICH, «Verbraucherschutz vs. (ökologische) Nachhaltigkeit», en Jannis Vertling et alii, *Nachhaltigkeit im Wandel*, Nomos, 2023, pp. 101-115.

Karl LARENZ, Manfred WOLF, *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts*, 9. Auflage, Beck, 2004.

Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ, «La “reparabilidad” como elemento para juzgar la conformidad del bien vendido con el contrato: el nuevo artículo 7.1.d) de la Directiva 2019/771, de 20 de mayo, de contratos de compraventa de bienes», *Revista del Centro de Estudios de Consumo (Cesco)*, enero de 2025, pp. 1-9.

Ralf MICHAELS, Verónica RUIZ ABOU-NIGM, Hans VAN LOON (coordinadores), *The Private Side of Transforming the World. UN Sustainable Development Goals 2030 and the role of private international law*, Intersentia, 2021.

Hans-W. MICKLITZ, *Der Reparaturvertrag*, J. Schweitzer Verlag, 1983.

Uwe NEUMAYR, «Ein neues Right to Repair – Bestehende Regelungen und Alternativen de lege ferenda», en Lukas Klever et alii, *Nachhaltigkeit im Privatrecht*, Nomos, 2023, pp. 97-120.

Konrad OTT, Ralf DÖRING, *Theorie und Praxis starker Nachhaltigkeit*, Metropolis, 2011.

Rupprecht PODSZUN, Tristan ROHNER, *Nachhaltigkeit und Recht*, C. H. Beck, 2024.

Richard REVESZ, Philippe SANDS, Richard B. STEWART (editors), *Environmental Law, the Economy, and Sustainable Development. The United States, the European Union, and the International Community*, Cambridge University Press, 2000.

David SARMIENTO, *El derecho de la Unión Europea*, 2ª edición, Marcial Pons, 2018.

Louisa SPECHT-REIMENSCHNEIDER, Victor MEHNERT, «Updates und das Recht auf Reparatur», *Zeitschrift für das Digitales Recht*, 2022, pp. 313-338.

Susanne TÖLLE, *Der Rechtsrahmen für den Erlass von Ökodesign-Anforderungen*, Nomos, 2016.

Fryderyk ZOLL et alii, «Towards and Environment-friendly Law of Obligations», en André Jansenn, Matthias Lehmann, Reiner Schulze (editors), *The Future of EU Private Law*, Nomos, 2023, pp. 195-224.



Documenta
Universitaria

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Universitat
de Girona